

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Per tres meses.....	10
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

- Primera. Mozos en las Cajas de recluta.
- Segunda. En servicio activo permanente.
- Tercera. En reserva activa ó con licencia.
- Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.
- Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondiera estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ó otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les correspondía con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta

en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no correspondía cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los 12 años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta después á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurren en los cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe del depósito, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del Ejército se reemplazará:
Primero. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento ó instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en las zonas donde figuran alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les correspondiera servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárselos su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean

admitidos á enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 33 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designadas por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la realta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determina por la organización del Ejército.

Art. 22. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteados, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

CAPÍTULO II

De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos

penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos ó institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 27, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 43.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 30 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho en favor del mismo.

Art. 32. Ningún español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Si practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirá otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el Visto Bueno en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinan por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo

y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

Á estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

De la formación del alistamiento.

Art. 38. El del 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo 27 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú ofi-

cio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta. Cuando queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo al caso de haber muerto los prohiados quedando en menor edad el prohiado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas parrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 400 á 2.000 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V

De la rectificación del alistamiento.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen concientemente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Sétimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marina, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marina, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recaese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y cuando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado á la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos debe

corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 27, 28 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Segundo. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estuviere procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resolviera en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan sólo en la zona á que corresponda aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII

De las exclusiones del servicio militar.

Art. 63. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurribles.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión provincial.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento ó por la Comisión provincial, si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día que este se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á los Superintendencias de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Sétimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquinas, Practicantes de Cirugía ó individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1.º de Abril.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos para extinguir los 42 de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día 1.º de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteados, y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes correspondiera servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 64. Los mozos que el día 1.º de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército, si les corresponde servir en activo.

Art. 65. El mozo que el día 1.º de Abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del art. 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 66. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fuesen declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 63.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del art. 63. Si por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándolos soldados sorteados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en

situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO VIII

De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los periodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 40 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre, que fuere edilibi ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó, si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 40 años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 70.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1863, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteados después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la presente, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 70. Para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo-hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halla sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 40 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de 40 años, ignorándose desde entonces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Sétima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya es entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 69 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los exdetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.º del art. 26, y sean declarados ambos soldados sorteados, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, previa la justificación de haber ingresado en cuerpo activo el que tenga número más bajo, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto al depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incurso en la penalidad establecida en el art. 30, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se conside-

rarán precisamente con relación al día 1.º del mes de Abril, que es el señalado por el art. 403 para dar principio al juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sorteados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, abonándoseles para extinguir el plazo de seis años en situación activa el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPÍTULO IX

De la clasificación y declaración de soldados.

Art. 73. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 73, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entretanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición ó de la reserva ó depósito, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo ó otra persona que le represente expondrá, en la misma sesión en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna información, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que expongan en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le centran, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, declarando al mozo:

Primero. Soldado sorteo, si no alega ó no acredita debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

Segundo. Excluido totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 60 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el número 2.º ó en el 3.º del art. 66.

Tercero. Pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, si alega la causa contenida en el núm. 4.º del mismo art. 66; ó pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusión ó excepción que hubiese alegado.

Cuarto. Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el artículo 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ella concurran todos los interesados, ni se admitirá prueba testimonial á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y el pago de los derechos.

Art. 80. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.º del art. 63, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Art. 81. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que los aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82. Los fallos que dictan los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitación de la Autoridad militar.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión provincial y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su pre-

sentación un término prudente, que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndole á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la excepción.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, por medio de bando ó edicto, y con citación del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de 10 días á la Comisión provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, á no ser en el caso previsto por el art. 74, en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de los 10 días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO X

De los prófugos.

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomará parte en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiera cabido la suerte de ir á Ultramar.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiere dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oírá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el negocio precisamente en el plazo de seis días.

Art. 92. El Ayuntamiento que el día 10 de Julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 94. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 400 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 93, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la Autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo, y se le destinará á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 98. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano ó instruativamente.

Art. 99. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 450 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de 42 años el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.

Cuando en el aprehensor no concurre ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribución de 50 pesetas que se exigirá al prófugo, y si fuere insolvente serán abonadas por la Caja del cuerpo á quien fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 99.

Art. 101. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias fueren útiles, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPÍTULO XI

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 102. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 4.º del artículo 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayunta-

miento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.º del art. 103, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 103 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 107. Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á esta ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en la presente ley.

Art. 108. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en el caso de la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer día desde su fecha á los Alcaldes de los pueblos respectivos, y éstos en los cinco días siguientes les notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco días á la Comisión provincial certificación que así lo acredite.

Art. 109. La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ellas se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 110. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Dirección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día 1.º de Abril.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Abril se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 112. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le aperebirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este aperebimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de aperebido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 113. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos Facultativos, que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si no hubiera acuerdo entre ambos Profesores, la Comisión provincial nombrará un tercero; si creyese el caso difícil, nombrará uno la Comisión y otro la Autoridad militar: en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas. Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Los que designe la Comisión provincial percibirán de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, ó igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándole en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 114. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. 115. Declarados por la Comisión provincial los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 116. Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIII

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 117. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre

la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado sortea- ble ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113, á excepción del caso previsto en el art. 114.

Art. 118. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión provincial dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 119. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 120. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión provincial extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión provincial debidamente informados al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

Art. 121. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin anterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 122. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

CAPÍTULO XIV

De la entrega de los mozos en Caja.

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los números primeros.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sortea- bles que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa, deben ser destinados á los depósitos de las zonas.

Cuarto. Otra que comprenda con separación á los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado, á los que quedasen sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla ó por cualquiera otra causa, y á los que hubiesen sido declarados pró- fugos por los Ayuntamientos ó Comisiones provinciales.

Quinto. Las filiaciones de todos los que comprenden las cuatro relaciones dichas.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en Caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar la entrega de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en sus pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, por los medios ya dichos al tratar del alistamiento. La entrega de mozos en Canarias se hará como hasta ahora en los batallones de reserva respectivos, considerándolos como Cajas sucursales de la de recluta que hay en la capital.

Art. 127. La entrega empezará por la mañana muy temprano, para que si es posible termine en el día; ingresarán primero los mozos del pueblo cabeza de la zona, luego los de los

más inmediatos para dar tiempo á que lleguen los de los más distantes; y á fin de facilitar y abreviar la operación, sólo se procederá á tallar y reconocer aquellos que lo soliciten ó que á la vista efrezcan duda respecto á su estatura ó utilidad física.

Art. 128. Para verificar estas operaciones habrá en la Caja un Médico militar y un sargento de la guarnición ó depósito puesto que falladas todas las reclamaciones por la Comisión provincial, con intervención del elemento militar, como se ha indicado en los artículos 112 y 113, la Caja no podrá en ningún caso negarse á la admisión de un mozo, y este reconocimiento ó talla sólo podrá servir para iniciar el expediente de que trata el art. 115.

Art. 129. La entrega en Caja se hará por un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados soldados útiles sortea- bles y de los que han de ser destinados á los depósitos. El Jefe de la Caja, después de hacerse cargo de unos y otros, le devolverá un ejemplar en que conste el recibí con su firma y el sello correspondiente.

Art. 130. Los que deben pertenecer á los depósitos de las zonas, clasificados de soldados condicionales, que resulten eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, y los que hayan redimido á metálico dicha obligación, serán desde luego alta en los mismos y podrán regresar á sus hogares sin goce de haber alguno, á cuyo efecto se les entregarán los pases, que se habrán extendido en vista de las reclamaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el art. 123. Dichos pases irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriben los reglamentos especiales. Los declarados soldados útiles que quieran presenciar el sorteo, permanecerán en el pueblo cabeza de la zona hasta el día siguiente, en que tendrá lugar.

Art. 131. Desde que los mozos tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso á ella, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 132. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieran puntualmente dentro del tercer día después del señalado en la convocatoria, cuando para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la Caja. En la copia del pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción.

CAPÍTULO XV

Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sortea- bles con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sortea- bles, que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las Cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en su filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Art. 136. Constituida esta Comisión en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operación del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relación de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relación se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formada por el Secretario de la Comisión y con la remitida por la Comisión provincial, á fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo, y en un papel blanco, puestos al margen izquierdo por orden correlativo, los números desde el uno hasta el que indique el de los mozos sortea- bles, para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo á que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y éstos no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 137. Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sortea- bles, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho art. 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en boías iguales, y estas en dos globos; contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el Presidente de la Junta, y los segundos por el Alcalde de la población.

Art. 138. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde.

El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz.

El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás Vocales de la Comisión y á los que se muestren interesados en conocerlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 139. El Secretario de la Comisión extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 140. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las cuentas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre, y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

Art. 141. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 142. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraran en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo. Extraídas estas papeletas el número que corresponda á la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado el número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es: si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 143. Los mozos á quienes se refiere el art. 30, y los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, serán destinados á los Ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número á los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señala á cada zona por el Ministerio de la Guerra. Hasta que llegue este caso permanecerán todos en sus casas sin goce de haber alguno. Si los comprendidos en el art. 30 exceden en alguna zona al cupo que le corresponda cubrir en Ultramar, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPÍTULO XVI

Designación del contingente anual, su distribución por zonas, y destino de los mozos sorteados.

Art. 144. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona, por las noticias que sus Jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero el plazo para la redención, de la que, y de todas las alteraciones que afectan al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y sección del Ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Enero, si no se ha hecho alteración en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la Gaceta, el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total. Si las fechas de ingreso en Caja, sorteo y señalamiento del contingente hubieran de variar-se por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre

por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. 143. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las secciones y cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados que existan en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el art. 144.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los cuerpos de Artillería, Caballería ó Infantería que se nutran permanentemente de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares u otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 146. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señala á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 147. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasará á cubrir las bajas en los batallones de infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesitan para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos ó institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 148. La elección personal de los mozos en Caja para los cuerpos ó secciones de la Península, se practicará, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta, deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la infantería, se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el orden numérico de menor á mayor determinado por el sorteo.

Art. 149. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les correspondía ingresar en los cuerpos armados, serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 130.

Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ó ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el transcurso del primer año, ó del segundo si fuere insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieran obtenido en el sorteo.

Art. 150. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesaria, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más mozos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados, á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII

De la redención y sustitución.

Art. 151. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados, mediante el pago de 4.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 152. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ó otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerse necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 153. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verificó el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 4.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obsta, á los mozos á quienes correspondía la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta el fin del mes de Julio de cada año, en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 154. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 155. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales oyendo á las Comisiones provinciales, informaran acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 156. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 132. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 157. Los voluntarios y reengañados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 158. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus respectivos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 159. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exención ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 160. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de 35 años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 69, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 161. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de acceder á la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 162. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil el reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituto para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 164. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 165. Lo dispuesto en el art. 158 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 166. Si un sustituto de cualquier clase desertare dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desertación del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 4.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la desertación del sustituto.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones penales.

Art. 167. El conocimiento de todos los delitos que se cometen con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 168. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 169. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 170. En el caso previsto en el art. 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del núm. 8.º del art. 63; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 157.

Art. 171. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 172. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 173. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 174. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 175. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 176. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 177. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 178. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Des terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 179. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes, los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ó omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Quedan en fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto Rico, á quienes toque servir en los cuerpos activos del

Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirá su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la aplicación de esta ley en el presente año, dictará el Ministro de la Gobernación las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE

Albatera 1 invasión.
Almoradí 3 invasiones y 2 defunciones.
Bigastro 9 invasiones y 1 defunción.
Benferri 2 invasiones.
Callosa de Segura 4 invasiones y 1 defunción.
Cox 1 defunción y 4 defunciones.
Catral 4 invasiones.
Cocentaina 20 invasiones y 13 defunciones.
Elda 26 invasiones y 10 defunciones.
Granja de Rocamora 1 invasión.
Muro 1 defunción.
Novelda 8 invasiones y 3 defunciones.
Orihuela 9 invasiones y 3 defunciones en la ciudad, y en la huerta 7 invasiones y 1 defunción.
Rojales 1 invasión y 1 defunción.
Sax 15 invasiones y 6 defunciones.
Villena 23 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Castellón 8 invasiones y 8 defunciones.
Alcora 9 invasiones y 9 defunciones.
Almazora 16 invasiones y 4 defunciones.
Alealá 23 invasiones y 6 defunciones.
Artana 7 invasiones y 3 defunciones.
Benafar 3 invasiones y defunción.
Borrel 4 invasiones y 1 defunción.
Burriona 4 invasiones y 1 defunción.
Castellón de la Plana 4 invasiones y 1 defunción.
Figueras 2 invasiones y 1 defunción.
Gaibiel 3 invasiones y 1 defunción.
Galura 1 invasión.
Gérica 9 invasiones y 11 defunciones.
Villarreal 4 invasiones y 1 defunción.
Viver 7 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Cuenca 40 invasiones y 24 defunciones.
Parra 2 invasiones y 2 defunciones.
Peraleja 1 invasión.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 9 invasiones y 5 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 37 invasiones y 19 defunciones.
Abarán 1 invasión y 2 defunciones.
Albudeite 4 invasiones.
Alcantarilla 6 invasiones y 2 defunciones.
Alguazas 8 invasiones y 1 defunción.
Alhama 17 invasiones y 5 defunciones.
Archeña 8 invasiones y 2 defunciones.
Blanca 4 invasiones y 4 defunciones.
Bullas 1 defunción.
Calasparra 32 invasiones y 12 defunciones.
Caravaca 7 invasiones y 3 defunciones.
Cartagena 16 invasiones y 10 defunciones.
Cehegín 24 invasiones y 11 defunciones.
Ceutí 4 invasiones y 1 defunción.
Cieza 8 invasiones y 4 defunciones.
Cotillas 3 invasiones.
Jumilla 4 invasiones y 3 defunciones.
La Unión 2 invasiones.
Lorca 6 invasiones y 4 defunciones.
Lorquí 2 invasiones.
Molina 18 invasiones y 5 defunciones.
Mula 5 invasiones y 2 defunciones.
Ojos 3 invasiones y 1 defunción.

Pacheco 1 defunción.
Pliego 2 invasiones.
Ulea 1 invasión.
Villanueva 2 invasiones y 2 defunciones.
Yecla 3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

Ballbona 1 invasión y 1 defunción.
Burbáguena 6 invasiones y 1 defunción.
Calamocha 7 invasiones y 3 defunciones.
Forniche 5 invasiones.

PROVINCIA DE TOLEDO

Toledo 3 invasiones.
Carpio 26 invasiones y 8 defunciones.
Gerindote 5 invasiones y 3 defunciones.
Lillo 2 invasiones.
Ocaña 7 invasiones y 4 defunciones.
Ontígola 2 defunciones.
Puente del Arzobispo 3 invasiones y 1 defunción.
Quero 1 invasión y 1 defunción.
Quismondo 4 invasiones y 3 defunciones.
Villacañas 1 invasión y 1 defunción.
Villasca de la Sagra 1 invasión.
Pantoja 6 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Amposta 1 invasión.
Aldevar 2 invasiones.
Cherta 5 invasiones.
Freginals 2 defunciones.
Roquetas 19 invasiones y 3 defunciones.
San Carlos de la Rapita 13 invasiones.
Tortosa 4 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 180 invasiones y 98 defunciones.
Ruzafa 23 invasiones y 7 defunciones.
Benimamet 1 invasión.
Adzaneta 1 invasión y 1 defunción.
Albal 5 invasiones y 2 defunciones.
Albalat dels Sorolls 2 defunciones.
Alberique 1 invasión.
Alborache 3 invasiones y 4 defunciones.
Alboraya 6 invasiones y 4 defunciones.
Albuixech 2 invasiones y 1 defunción.
Alcácer 4 invasiones y 2 defunciones.
Alicia 1 defunción.
Alicublas 16 invasiones y 8 defunciones.
Alicudia de Carlet 5 invasiones y 2 defunciones.
Aldaya 5 invasiones y 2 defunciones.
Alfarp 1 defunción.
Algar 3 invasiones.
Alginet 6 invasiones y 4 defunciones.
Almácer 5 invasiones y 1 defunción.
Benaguacil 9 invasiones y 8 defunciones.
Benisanó 3 invasiones y 1 defunción.
Bétera 2 invasiones y 1 defunción.
Bolbaite 2 invasiones y 2 defunciones.
Buñol 7 invasiones y 4 defunciones.
Burgasot 2 invasiones y 2 defunciones.
Cairols 6 invasiones y 3 defunciones.
Carcagente 3 invasiones y 1 defunción.
Cariet 2 invasiones y 4 defunciones.
Carpesa 4 invasiones y 3 defunciones.
Casinos 5 invasiones y 2 defunciones.
Catandán 2 invasiones y 1 defunción.
Catarreja 8 invasiones y 8 defunciones.
Chilva 10 invasiones y 1 defunción.
Chiribella 11 invasiones.
Corbera de Alcega 1 invasión y 1 defunción.
Cuatell 1 defunción.
Cuatretonda 5 invasiones y 2 defunciones.
Faura 3 invasiones y 3 defunciones.
Foyos 1 invasión.
Fuente Encarnoz 1 defunción.
Gandía 1 invasión.
Godella 1 invasión.
Guadesequies 10 invasiones.
Liria 27 invasiones y 10 defunciones.
Llaurí 9 invasiones y 1 defunción.
Llosa de Ranes 2 invasiones y 1 defunción.
Lugar Nuevo de la Cerona 1 invasión.
Macastre 2 invasiones y 1 defunción.
Manises 2 invasiones y 2 defunciones.
Masanasa 2 invasiones y 4 defunciones.
Meliana 1 defunción.
Mogente 2 invasiones y 1 defunción.
Moncada 14 invasiones y 10 defunciones.
Montserrat 4 invasiones y 1 defunción.
Montroy 5 invasiones.
Náguera 1 invasión.
Ollería 26 invasiones y 12 defunciones.
Oliva 10 invasiones y 9 defunciones.
Palomar 2 invasiones.
Paterna 3 invasiones y 3 defunciones.
Paiporta 3 invasiones y 1 defunción.
Picasset 3 invasiones.
Pueblo Nuevo del Mar 12 invasiones y 7 defunciones.
Puig 1 invasión.
Puzol 7 invasiones y 1 defunción.
Rafel Buñol 3 invasiones y 1 defunción.

Real de Montroy 4 invasión y 1 defunción.
 Requena 8 invasiones y 2 defunciones.
 Ribarroja 6 invasiones y 1 defunción.
 Sagunto 8 invasiones y 3 defunciones.
 Sedavi 3 invasiones y 4 defunciones.
 Silla 7 invasiones y 3 defunciones.
 Sueca 8 invasiones.
 Sumacárcel 13 invasiones y 3 defunciones.
 Tabernes Blanques 4 invasión y 2 defunciones.
 Tabernes de Valldigna 2 invasiones y 1 defunción.
 Torrente 22 invasiones y 11 defunciones.
 Tous 1 defunción.
 Turís 5 invasiones y 2 defunciones.
 Villamarchante 6 invasiones y 1 defunción.
 Villanueva de Castellón 1 invasión y 1 defunción.
 Villanueva del Grao 2 invasiones.
 Villar del Arzobispo 12 invasiones y 3 defunciones.
 Vinalesa 2 invasiones y 5 defunciones.
 Yátova 5 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA
 Alagón 1 defunción.
 Azuara 2 invasiones y 1 defunción.
 Alpartir 4 invasiones.
 Acered 2 invasiones.
 Castejón de las Armas 1 invasión y 2 defunciones.
 Carenas 2 invasiones.
 Calatayud 27 invasiones y 11 defunciones.
 Chodes 2 invasiones y 2 defunciones.
 Chiprana 1 defunción.
 Daroca 1 invasión.
 Epila 11 invasiones y 3 defunciones.
 Fuentes de Ebro 7 invasiones y 5 defunciones.
 Grisen 1 invasión.
 La Almunia 7 invasiones y 3 defunciones.
 Lumpiaque 3 invasiones y 2 defunciones.
 Luesia 1 defunción.
 Maluenda 4 invasiones y 1 defunción.
 Miedes 1 invasión.

Nuez 2 invasiones y 1 defunción.
 Plasencia 8 invasiones y 1 defunción.
 Pastriz 1 defunción.
 Paracuellos de la Rivera 1 invasión y 2 defunciones.
 Puebla de Alfindén 4 invasiones y 1 defunción.
 Rieja 4 invasiones y 3 defunciones.
 Rueda de Jafón 10 invasiones y 2 defunciones.
 Saviñán 9 invasiones y 3 defunciones.
 Santa Cruz de Toved 8 invasiones y 2 defunciones.
 Urrea 2 invasiones.
 Villanueva de Giloca 1 invasión.
 Villafranca de Ebro 1 defunción.
 Villarreal 1 invasión y 1 defunción.
 Velilla de Giloca 3 invasiones y 1 defunción.
 Villanueva de Gállego 3 invasiones y 2 defunciones.
 Villaiba 2 invasiones.

PROVINCIA DE MADRID
 Aranjuez 19 invasiones y 7 defunciones.
 Ciempozuelos 2 invasiones y 1 defunción.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
INVADIDOS				
Maria Matabos.....	31 años.....	Toledo, 4.....	Audiencia.....	Ingresó en el Hospital.
Julián Ballesteros.....	".....	".....	".....	Falleció en el Hospital.
Domingo Castillo.....	47 años.....	Camino de Carabanchel.....	Latina.....	".....
Joaquín Menéndez Pérez.....	44 años.....	Sombrerería, 11, cochera.....	Hospital.....	Ingresó en el Hospital.
Felina Pierrot.....	".....	Juanelo, 22, cuarto.....	Audiencia.....	".....
Jacobo Serrano Losada.....	24 años.....	Arganzuela, 8, principal.....	Latina.....	Ha fallecido.
Josfa Bárbales.....	33 años.....	Arganzuela, 31, principal.....	Idem.....	".....
Matías Baeza.....	75 años.....	Don Pedro, 13, tercero.....	Idem.....	Ingresó en el Hospital.
Cosmo Gómez García.....	47 años.....	Paloma, 14, tercero.....	Idem.....	Ingresó en el Hospital.
FALLECIDOS				
Joaquina Rodríguez.....	32 años.....	Eguiluz, 6, bajo.....	Palacio.....	Ingresó en el Hospital.
Antonio Caldero Gómez.....	15 años.....	".....	".....	Idem id.
Maria Matabos.....	31 años.....	Toledo, 4.....	Audiencia.....	Ingresó en el Hospital. Invadida en el día de ayer.
Jacobo Serrano Losada.....	24 años.....	Arganzuela, 8, principal.....	Latina.....	Invadido en el día de ayer.
Matías Baeza.....	75 años.....	Don Pedro, 13, tercero.....	Idem.....	Ingresó en el Hospital. Invadido en el día de ayer.
Julián Ballesteros.....	".....	".....	".....	Invadido en el día de ayer.

Madrid 13 de Julio de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Relación de las cantidades recibidas hasta hoy en el mismo para socorrer al pueblo de Aranjuez.

	Ptas.	Cénts.
Suma anterior.....	43.704	23
Señoritas Doña L. F. y Doña M. P.....	250	
Total.....	43.954	23

Madrid 12 de Julio de 1885.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 27 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el servicio de la pintura del puente, pasarelas, máquinas y demás que se ofrezca en el establecimiento de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, bajo los tipos fijos para el remate que expresa la condición 6.ª del pliego y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la Administración de Hacienda de Ciudad Real.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciera, en fracciones de céntimos de peseta.

La baja consistirá en un tanto por 100.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 41.ª, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas el efecto la cantidad de 100 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declarará el remata á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 200 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 7 de Julio de 1885.—Manceb Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el servicio de la pintura del puente, pasarelas, máquinas y demás que se ofrezca para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición

6.ª (y en caso de que se haga baja) se agregará con la baja de..... (expresado por letra) por 100 del importe de todos sus devengos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 26 — S

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio último, se ha señalado el día 3 de Agosto próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de San Pedro de las Dueñas, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.811 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 90 pesetas 60 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 7 de Julio de 1885.—El Presidente, Doctor Cayetano Lentis, Vicario capitular.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 33—S

NOTICIAS OFICIALES

The Northern assurance Company.

LEYES BAJO LAS QUE SE RIGE LA COMPANIA.

Traducción A.

Ley para variar, extender y consolidar las facultades de la Compañía de Seguros del Norte, y para otros objetos relativos á lo mismo.

Aprobada el 19 de Junio de 1865.

Año vigesimotavo de Victoria Reina.

Capítulo CXXIII.

Ley para variar, extender y consolidar las facultades de la Compañía de Seguros del Norte, y para otros objetos relativos á lo mismo. (19 de Junio de 1865.)

Por cuanto en el año 1836 se estableció una Compañía ó Sociedad por acciones, bajo el nombre de Compañía de Seguros sobre la vida é incendios del Norte de Escocia, en virtud de un cierto contrato de Sociedad que lleva la fecha del día 2 de Junio de 1836, y varias fechas subsiguientes para llevar adelante el negocio de hacer seguros de todas clases de propiedad, contra pérdida ó daño por fuego, seguros de vidas solas, de vidas en común, y supervivencias, la compra de pólizas y adelantos sobre su seguridad, la compra y venta de derechos de reversión, intereses de reversión y anualidades, dotes para jóvenes, y aquellos otros negocios que generalmente se llevan adelante, ó se tratan por Compañías semejantes. Y por cuanto por artículos de convenio y escritura de adhesión al dicho contrato de Sociedad que lleva la fecha del día 1.º de Abril de 1847 y varias fechas subsiguientes, otra cierta Compañía de seguros comerciando en Glasgow, bajo el nombre de Compañía de Seguros sobre la vida é incendios del Oeste de Escocia se unió y se fundió con la dicha Compañía de Seguros sobre la vida é incendios del Norte de Escocia, la cual después de la dicha unión llevó adelante los negocios en Glasgow y otros ciertos puntos, bajo el nombre de Compañía de Seguros sobre la vida é incendios del Norte y Oeste de Escocia. Y por cuanto bajo y en virtud de una ley aprobada en la legislatura del Parlamento celebrada en los años 11 y 12 del reinado de S. M. la Reina Victoria, cap. 46, titulada ley para incorporar la Compañía de Seguros sobre la vida é incendios del Norte de Escocia, bajo el nombre de Compañía de Seguros del Norte, para poner en el caso á la dicha Compañía de demandar y ser demandada, y tomar, conservar y transferir propiedad; para confirmar las reglas y reglamentos de la dicha Compañía y para otros objetos relativos á lo mismo; á la cual ley se hace aquí después referencia, como la ley de 1848, la dicha Compañía fué incorporada con el nombre y designación de Compañía de Seguros del Norte (á la que aquí después se hace referencia, como la Compañía). Y por cuanto por la dicha citada ley se confirieron á la Compañía varios poderes y se tomaron varias disposiciones para la dirección y reglamento de sus negocios y para otras materias relativas á lo mismo. Y por cuanto por la ley de reforma de Seguros del Norte, 1861, 24 Victoria, cap. 40 (á que aquí se hace después referencia, como la ley de 1861) se dieron poderes adicionales á la Compañía para ponerla en el caso de hacer los depósitos y empleos de fondos que exigen las leyes, costumbres y práctica de cualesquiera colonias ó dependencias de la Gran Bretaña, ó de cualesquiera países ó Estados extranjeros, en donde la Compañía puede llevar adelante ó puede desear llevar adelante negocios, y también para poner á la Compañía en estado de delegar ciertas facultades en agentes para negocios coloniales ó extranjeros, y para ampliar los poderes de empleo de fondos de la Compañía y para otros objetos. Y por cuanto la Compañía ha llevado y está llevando adelante un extenso negocio, no sólo en Escocia, sino también en todas las partes del Reino Unido y en muchas colonias y dependencias de la Gran Bretaña y en muchos países y Estados extranjeros. Y por cuanto el capital de la Compañía se ha aumentado hasta el importe completo autorizado por las dichas leyes, y ahora se compone de 2 millones de libras, en 100.000 acciones, de 20 libras cada una, sobre las cuales se ha pedido una libra por acción. Y por cuanto bajo y en virtud de las dichas leyes la junta general de los accionistas de la dicha Compañía se celebran en Aberdeen y la junta general en Aberdeen está investida de la Dirección y de la Superintendencia gene-

(Sigue á la pag. 126.)

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR (Véase la GACETA de ayer.)

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN	Fecha de la antigüedad en la clase.			Tiempo de servicio en la clase.			Tiempo total de servicios.			OBSERVACIONES
			Día	Mes.	Año	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
135	D. Ignacio Martín Carreras	Secretaría del Gobierno general de Cuba	11	Octubre	1884	7	21	20	5	19		
136	D. Manuel de Capetillo	Administración Central de Contribuciones de Puerto Rico	6	Noviembre	1884	7	16	16	5	24		
137	D. Santiago Herreras	Contaduría general de Cuba	6	Noviembre	1884	7	16	16	5	24		
138	D. Antonio Bernabé de Prado	Cesante	30	Abril	1872	13	19	19	20	20		
139	D. Manuel A. Rincón	Inspección general de Hacienda de Filipinas	11	Noviembre	1884	6	16	16	4	16		
140	D. José Pérez de Barradas	Tesorería general de Filipinas	11	Noviembre	1884	6	16	16	4	16		
141	B. Ricardo Guillot y García	Intendencia general de Cuba	14	Noviembre	1884	5	26	26	5	26		
142	D. Francisco de P. Gelabert	Cesante	8	Febrero	1878	7	19	19	27	29		
143	D. Gaspar Ortega Díaz	Interventor de Hacienda de Batangas, Filipinas	29	Noviembre	1884	5	7	12	6	13		
144	D. Severiano Martínez	Vista de la Aduana de Ilo-Ilo	29	Noviembre	1884	5	7	12	6	13		
145	D. Estanislao Suárez Inclán	Administración Central de Comunicaciones de Cuba	27	Diciembre	1884	5	7	12	6	13		
146	D. Juan María Soto	Cesante	6	Junio	1883	4	27	22	5	7		
147	D. Emilio Rivas Rocafull	Administración de Hacienda de Santiago de Cuba	7	Noviembre	1884	4	26	12	7	22		
148	D. Manuel Miranda	Inspección de Hacienda de Filipinas	31	Octubre	1884	4	26	12	7	22		
149	D. Alfredo Enriquez Gorostiza	Cesante	18	Marzo	1880	4	18	8	9	21		
170	D. Buenaventura Barbachano	Cesante	12	Junio	1884	4	11	1	1	11		
171	D. Estanislao del Pío Franco	Cesante	12	Setiembre	1883	4	5	21	12	15		
172	D. Toribio Vidarte Ibarra	Cesante	13	Mayo	1874	4	10	10	10	10		
173	D. Angel Díaz del Castillo	Dirección de Administración civil de Filipinas	24	Febrero	1885	4	1	1	4	1		
174	D. Manuel Luis de Cárdenas	Secretaría del Consejo de Administración de Cuba	2	Marzo	1885	3	1	8	10	15		
175	D. Manuel Alba	Gobierno civil de Manila	20	Febrero	1885	3	1	3	3	3		
176	D. José Mir Cáceres	Administrador de la Aduana de Nuevitas	5	Diciembre	1884	2	13	8	9	25		
177	D. Francisco Chacón Montalvo	Letrado de la Administración de Santa Clara	2	Marzo	1885	2	10	7	7	4		
178	D. Mariano Monserrat	Cesante	24	Marzo	1875	2	5	8	10	15		
179	D. Hilario González	Intendencia general de Cuba	1	Abril	1885	2	22	8	8	10		
180	D. Javier Núñez Romano	Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico	28	Abril	1885	1	15	6	6	29		
181	D. Francisco Ronquillo	Intendencia general de Cuba	9	Junio	1885	1	1	1	1	1		
182	D. Gonzalo de Villaurrutia	Letrado de la Administración de Hacienda de Pinar del Río	19	Junio	1883	1	1	1	1	1	Idem.	
OFICIALES CUARTOS DE ADMINISTRACIÓN												
1	D. Francisco Ducassi	Administrador de la Aduana de Caibarién, Cuba	28	Noviembre	1872	11	11	22	21	9	17	Ha sido Jefe de Negociado de tercero.
2	D. Valeriano Morales	Vista de la Aduana de Manila	7	Febrero	1881	4	7	10	13	2	3	Idem. id. id.
3	D. José Verdú y Gallo	Administración de Hacienda de la Habana	18	Agosto	1874	7	6	28	7	6	22	Idem. Oficial primero un año.
4	D. Francisco Pavón	Aduana de la Habana	17	Agosto	1883	1	5	20	2	9	8	Idem. id. cinco meses.
5	D. Ramón Brunet	Cesante	27	Setiembre	1887	1	8	5	13	4	8	Idem. Oficial segundo en la Península siete meses y 29 días.
6	D. Ventura Llanos Baeza	Administrador de la Aduana de Vieques, Puerto Rico	5	Junio	1880	5	18	25	3	15	15	Idem. id. en id. cinco id. 23 id.
7	D. Policarpo López Trueba	Intendencia general de Cuba	27	Junio	1873	9	17	9	1	17	17	Idem. Oficial tercero seis años.
8	D. José López y López	Dirección de Administración civil de Filipinas	12	Noviembre	1875	7	7	16	18	6	2	Idem. id. cinco años y seis meses.
9	D. Jesús Solanes y Baldasano	Administración de Hacienda de Puerto Príncipe	27	Noviembre	1872	6	6	12	16	10	9	Idem. id. cinco id. y tres id.
10	D. Julián Recio Santiago	Administrador de la subalterna de Gibara, Cuba	3	Setiembre	1866	6	8	28	9	10	27	Idem. id. cuatro id. y nueve idem.
11	D. Mariano Gelabert	Secretaría del Gobierno general de Cuba	29	Junio	1870	10	8	23	29	10	3	Idem. id. tres id. y cuatro id.
12	D. Vicente Castro Cisneros	Ayudante del presidio de la Habana	24	Junio	1871	9	4	28	22	19	17	Idem. id. tres id. y cuatro id.
13	D. Juan Redruello	Intendencia general de Hacienda de Cuba	12	Noviembre	1877	3	10	3	14	7	7	Idem. id. tres años.
14	D. Cosme Bauzá	Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico	14	Marzo	1873	4	3	1	12	6	27	Idem. id. 10 meses.
15	D. Blas López Mesa	Contaduría general de Puerto Rico	9	Junio	1870	14	11	8	34	11	6	Idem. id. seis id.
16	D. Pedro Sáez Aspiazú	Administrador de la subalterna de la Trinidad, Cuba	6	Diciembre	1883	1	1	23	9	5	4	Idem. id. tres id.
17	D. José Ramón Vidal	Contador de la Aduana de Arecibo, Puerto Rico	12	Enero	1870	14	9	9	14	9	9	
18	B. Guzmán Araujo	Cesante	31	Febrero	1870	9	10	13	12	3	26	
19	D. Francisco de Quinto	Cesante	13	Noviembre	1873	9	29	9	8	11	11	
20	D. Bartolomé Vals y Caules	Cesante	12	Julio	1875	8	10	17	17	11	27	
21	D. José López Saúl	Cesante	1	Agosto	1874	7	4	23	17	11	14	
22	D. Eduardo María Montaña	Gobierno civil de Pinar del Río	19	Junio	1878	6	11	15	10	4	4	
23	D. José B. Santalís	Gobierno civil de la Habana	20	Agosto	1878	6	10	11	16	6	5	
24	D. Bartolomé Peco	Aduana de Puerto Rico	4	Agosto	1878	6	9	19	28	5	20	
25	D. Isaías F. de Castro	Administrador de la Aduana de Fajardo, Puerto Rico	19	Noviembre	1878	6	8	1	31	8	15	
26	D. Eduardo Alonso Solano	Contador de la Aduana de Humacao, Puerto Rico	27	Agosto	1879	5	9	26	12	6	20	
27	D. Juan Menéndez Fernández	Cesante	18	Mayo	1872	5	6	22	23	6	10	
28	D. Ramón Crespo	Gobierno civil de Santa Clara	18	Diciembre	1879	5	4	5	9	10	10	
29	D. Aureo García Antona	Cesante	14	Marzo	1879	5	4	2	13	9	18	
30	D. Eugenio Gutiérrez Dangiada	Cesante	21	Marzo	1879	5	3	29	19	8	6	
31	D. Carlos Sánchez Arregui	Cesante	9	Setiembre	1872	5	1	17	37	6	13	
32	D. Salvador de la Sierra	Administración Central de Impuestos de Filipinas	8	Marzo	1880	5	1	4	10	2	27	
33	D. Francisco Antonio Bravo	Interventor de Comunicaciones de Santiago de Cuba	16	Abril	1880	4	11	25	11	2	17	
34	D. Carlos María Font	Cesante	11	Enero	1876	4	10	17	10	9	13	
35	D. Luis Espinosa Catalán	Cesante	13	Abril	1876	4	10	13	7	11	14	
36	D. Juan Bautista Oller	Cesante	13	Mayo	1875	4	6	1	5	1	9	
37	D. Joaquín Ruiz Brihuega	Aduana de Matanzas	13	Enero	1881	4	3	24	6	4	1	
38	D. Antonio García Álvarez	Celador del Resguardo de Puerto Rico	13	Febrero	1881	4	3	21	19	7	21	
39	D. Vicente del Castillo	Cesante	5	Febrero	1881	4	3	1	9	4	27	
40	D. Fernando Linares y López	Cesante	5	Setiembre	1864	4	2	28	5	6	26	
41	D. Joaquín Vargas	Cesante	18	Noviembre	1873	4	2	20	6	3	22	
42	D. Juan del Río	Intendencia general de Puerto Rico	27	Marzo	1881	4	2	12	6	19	19	
43	D. Manuel Calanda	Vista de la Aduana de Arecibo, Puerto Rico	9	Junio	1881	3	11	17	10	3	5	
44	D. Jerónimo Menéndez	Intendencia general de Cuba	7	Junio	1881	3	11	10	18	9	13	
45	D. Manuel Granda	Cesante	31	Marzo	1878	3	10	20	7	9	25	
46	D. Luis Gullón Escosura	Cesante	26	Marzo	1881	3	9	8	4	1	8	
47	D. José María Seijo	Cesante	18	Febrero	1869	3	9	7	5	11	15	
48	D. Juan Casablanca	Administración de Hacienda de Matanzas	16	Enero	1877	3	7	17	4	2	6	
49	D. José Martínez López	Cesante	18	Febrero	1879	3	6	22	9	11	25	
50	D. Narciso Domínguez	Vista de la Aduana de Guayamo, Puerto Rico	2	Diciembre	1881	3	6	10	13	3	14	
51	D. Plácido Esteban López	Administrador de Correos de Ilo-Ilo	1	Diciembre	1881	3	5	18	8	12	12	
52	D. Antonio Marcos Alcocer	Administración Central de Rentas de Filipinas	20	Octubre	1881	3	5	1	3	5	1	
53	D. Vicente Villacampo	Cesante	11	Marzo	1881	3	3	19	3	3	19	
54	D. Lorenzo Martín Vergara	Cesante	31	Diciembre	1856	3	3	17	22	9	12	
55	D. Enrique Villanueva	Administración de Hacienda de Manila	3	Enero	1882	3	3	15	2	1	1	
56	D. Salvador Soler	Cesante	11	Marzo	1881	3	3	1	3	3	1	
57	D. Federico Frasqueli	Contaduría general de Cuba	1	Octubre	1867	3	2	13	32	9	19	
58	D. Vicente Pérez Mayner	Vista de la Aduana de Humacao, Puerto Rico	1	Abril	1882	3	2	12	3	2	12	
59	D. Pedro Berasaluce	Aduana de Puerto Rico	22	Enero	1882	2	11	5	3	3	13	
60	D. Juan Cuartero y Sierra	Intendencia general de Filipinas	28	Octubre	1871	2	11	3	22	11	29	
61	D. Joaquín García Álvarez	Gobierno civil de Manila	31	Agosto	1874	2	10	13	2	10	13	
62	D. Manuel Suárez Paredes	Cesante	30	Noviembre	1881	2	9	14	3	4	23	
63	D. Rafael Sevillano	Cesante	15	Noviembre	1888	2	9	17	9	1	17	
64	D. Pedro Rodríguez Illanes	Gobierno político militar de Cagayán, Filipinas	5	Setiembre	1882	2	8	29	8	11	10	
65	D. Florentino Menéndez	Aduana de la Habana	6	Setiembre	1882	2	8	1	18	5	21	
66	D. Juan Lucas y Sánchez	Cesante	5	Junio	1877	2	7	2	4	5	6	
67	D. Felipe Monjas	Cesante	17	Abril	1881	2	7	16	7	7	2	
68	D. José de la Fulguera	Dirección de Administración civil de Filipinas	18	Setiembre	1882	2	7	15	4	1	4	
69	D. Cayetano Tárrida	Administración de Hacienda de Santiago de Cuba	13	Noviembre	1882	2	7	15	2	7	13	
70	D. Pedro Ramírez Porro	Administración de Hacienda de Santa Clara	15	Octubre	1882	2	7	1	4	5	1	

Se continuará.

ral de los negocios de la Compañía. Y por cuanto la Junta de Directores de la Compañía en Londres es una Junta local. Y por cuanto por un arreglo interior de los negocios de la Compañía, el negocio de la Compañía en Escocia é Irlanda se lleva exclusivamente bajo la inmediata Dirección y Superintendencia de la Junta general de Aberdeen y de las juntas y agencias locales subordinadas á ella y nombradas para este objeto en varias partes de Escocia é Irlanda. Y por cuanto todos los demás negocios de la Compañía, tanto de otras partes del Reino Unido como en las colonias y dependencias del mismo y en los países y Estados extranjeros, se llevan bajo la inmediata Dirección y Superintendencia de la Junta de Londres, procediendo bajo las órdenes de la Junta general de Aberdeen y de las juntas y agencias locales nombradas para este efecto en otras partes fuera de Escocia é Irlanda. Y por cuanto los negocios de la Compañía en Inglaterra, las colonias y el extranjero han llegado á ser muy extensos y es probable todavía que aumenten mas adelante. Y por cuanto se han ocasionado dificultades y otros inconvenientes legales en la dirección de tal negocio por razón del domicilio de la Compañía y por estar exclusivamente en Aberdeen el domicilio de su Dirección general. Y por cuanto en particular la Compañía ha perdido muchos negocios, que por las restricciones de las escrituras de fideicomiso y convenios ú otras restricciones únicamente pueden efectuarse en las oficinas de Londres ó Westminster. Y por cuanto la Compañía de ea y es conveniente que un Consejo general de Directores, que se ha de formar de los individuos que por tiempo fueren de las Juntas de Aberdeen y Londres, esté investido de la Dirección y Superintendencia general de la Compañía y que las Juntas de Aberdeen y Londres lleguen á ser juntas locales principales coordinadas, procediendo bajo las órdenes de tal Consejo general del modo que aquí después se previene, y que se adopte una disposición para dar á la Compañía el beneficio de un domicilio en Inglaterra y para autorizar las juntas generales de los accionistas y las juntas del Consejo general que se han de tener tanto en Londres como en Aberdeen, y que las disposiciones del dicho contrato de Sociedad, artículos de convenio y escritura de adhesión, las leyes de 1848 y 1861, y los reglamentos para la dirección del negocio de la Compañía se consoliden y de otro modo se extiendan y reformen, y que el dicho contrato de Sociedad, artículos de convenio y escritura de adhesión y las leyes de 1848 y 1861 se revocuen. Y por cuanto el objeto de esta ley no puede obtenerse sin la autoridad del Parlamento; tenga á bien V. M., por lo tanto, hacer que así se decreta y sea decretado por Su Muy Excelente Majestad la Reina, por y con el parecer y consentimiento de los Lordes espirituales y temporales y de los Comunes reunidos en este presente Parlamento, y por la autorización de los mismos, como sigue:

Uno. Esta ley puede citarse ó hacerse referencia á ella en todos los procedimientos como «la ley de Seguros del Norte de 1865».

Dos. Las siguientes palabras y expresiones en esta ley tendrán la significación siguiente, á menos que haya algo en el objeto ó contexto que sea contrario á tal sentido; (es decir):

La palabra «tierras» se extenderá á casas, tierras, derechos de feudo, renta anual de tierras, renta de posesiones rústicas, tenencias, herencias, casas con sus muebles y dependencias y bienes heredados de cualquiera clase y tenencia, y sean en la Gran Bretaña, ó en Irlanda, ó en las colonias, ó en cualquier país ó Estado extranjero.

La expresión «la Compañía» significará la Compañía de Seguros del Norte.

La expresión «el Consejo general» significará la junta general de los Directores de la Compañía, y la expresión «los Directores» significará los individuos del Consejo general.

La expresión «la junta de Aberdeen» significará aquellos Directores que se han de reunir como una junta principal local en Aberdeen; y la expresión «la junta de Londres» significará aquellos Directores que se han de reunir como una junta local principal en Londres.

Las expresiones «los Directores de Aberdeen» y «los Directores de Londres» respectivamente, significarán los individuos de la junta local principal en Aberdeen, y los individuos de la junta local principal en Londres, respectivamente.

La expresión «juntas locales» significará todas las juntas locales que no sean las juntas locales principales en Aberdeen y Londres respectivamente, y la expresión «Directores locales» significará los individuos de tales juntas locales.

La expresión «el ramo de participación» significará el ramo del negocio de la Compañía sobre la vida, que se lleva adelante bajo el principio de participación.

La expresión «la junta de tenedores de pólizas» significará la junta nombrada por los tenedores de pólizas sobre la vida, bajo el principio de participación del modo que aquí después se ordena; y la expresión «los tenedores de pólizas de participación» significará aquellos que tienen pólizas bajo el principio de participación.

Tres. La Compañía y los presentes accionistas en ella y cualquier otra persona ó personas, cuerpos políticos, ó formados en corporación que lleguen á ser accionista ó accionistas en lo sucesivo de la dicha Compañía de Seguros y sus diferentes y respectivos sucesores, albaceas, administradores y representantes, entrarán, y por la presente están incorporados bajo el nombre de la Compañía de Seguros del Norte, y por este nombre será y continuará siendo un cuerpo incorporado con sucesión perpetua, y tendrá un sello ordinario (por duplicado como aquí después se previene), y demandará y podrá demandar en justicia y ser demandada y entablar y defender cualesquiera procedimientos en cualesquiera Tribunales ó Tribunal, y tendrá poder para hacer cualquier acto legal y competente relacionado en cualquier modo ó que tienda ó tenga conexión con los negocios ó asuntos de la Compañía, y en general para llevar adelante negocios en todas las partes del Reino Unido y en las colonias y dependencias del mismo, y en cualesquiera países ó Estados extranjeros, y para expedir pólizas y entrar en contratos, convenios, escrituras y escritas que se han de redactar y han de surtir efecto con arreglo á la ley de cualquier parte del Reino Unido ó de cualquiera colonia ó dependencia del mismo, ó de cualquier país, Estado ó lugar extranjero, y para proseguir y defender cualesquiera litigios y procedimientos que provengan de cualesquiera asuntos que toquen á la Compañía en cualquier parte del Reino Unido, ó en cualquier colonia, dependencia, país, Estado ó lugar extranjero, bien en el nombre en corporación de la Compañía ó en el nombre de las juntas locales, agentes ó fideicomisarios, ó de otro modo de aquella manera que la ley de tal parte del Reino Unido ó de tal colonia ó dependencia del mismo, país, Estado ó lugar extranjero permita ó requiera y según se juzgue conveniente, y todos los bienes sean por herencia ó muebles de que la Compañía estaba en posesión ó la perteneciera antes de sancionar esta ley, continuarán perteneciéndola y estarán en posesión de ella en virtud de los poderes y con sujeción á las condiciones de esta ley.

Cuatro. Nada de lo contenido en esta ley limitará la responsabilidad de ninguno de los accionistas de la Compañía en virtud de ninguna sentencia, decreto ni orden para el pago de las cantidades de dinero, cuyas sentencias, decreto ú orden se

hayan obtenido ó se obtengan contra la Compañía en ninguna acción ni litigio proseguido por ó contra la Compañía en ningún Tribunal de ley ni de equidad, sino que cualquier accionista tal continuará siendo responsable por y con respecto de tales cantidades hasta la misma extensión y del mismo modo que si esta ley no se hubiese sancionado.

Cinco. La Compañía puede emplear cualesquiera cantidades de dinero pertenecientes a ella ó que están en su poder, sea que provengan del ramo de participación ó de otros ramos de negocio de la Compañía (pero en cuanto á los fondos que provengan del ramo de participación, con sujeción á las disposiciones que aquí después se contienen), de cualquiera de los modos siguientes: es decir, en hipoteca ó de otro modo sobre la fianza de cualesquiera tierras, donde quiera que estén situadas y de cualquiera tenencia ó calidad, con facultad de dar ó adelantar dinero para la mejora de la tierra dentro del sentido de la «ley de mejora de tierra de 1864» y para adoptar la dicha ley ó de cualesquiera fondos parlamentarios ó fondos públicos de la Gran Bretaña ó de cualesquiera fianzas públicas del Gobierno de la India, ó de cualesquiera de las Presidencias de la misma ó de cualesquiera otros fondos, fondos públicos, vales, obligaciones ú otras fianzas del Gobierno de la Gran Bretaña, ó de cualquiera de las colonias ó dependencias del mismo ó de fianzas semejantes de cualquier país, Estado ó lugar extranjero; ó de los vales, obligaciones, fianzas, acciones ó fondo de cualquier Compañía que tenga una garantía del gobierno de la India, ó de cualquiera Compañía ó Compañías incorporadas por ley del Parlamento en el Reino Unido que pague un dividendo sobre su fondo ordinario, ó de cualesquiera pólizas ó anualidades ó cualesquiera intereses inmediatos, por reversión, pospuestos, adjudicados ó contingentes en cualesquiera cantidades de dinero ó fondo ú otros bienes, muebles ó personales en el Reino Unido, ó en cualesquiera de las colonias ó dependencias del mismo, ó en cualquier país ó Estado extranjero, ó en cualquier fianza personal con ó sin pólizas, de seguro sobre la vida ó vidas de cualquiera persona ó personas, y también para hacer de cualquiera de los fondos que por tiempo estuvieren en poder de la Compañía todas aquellas inversiones y depósitos respectivamente á nombre de los fideicomisarios, ó de otro modo que exijan las leyes, costumbres ó práctica de cualquiera colonia ó dependencia de la Gran Bretaña ó de cualquier país, Estado ó lugar extranjero en donde la Compañía pueda negociar ó pueda desear, negociar, ó como se juzgue necesario ó conveniente para llevar adelante eficazmente el negocio de la Compañía en aquella colonia, dependencia, país ó Estado ó lugar extranjero, y la Compañía puede de una á otra vez vender y enajenar cualquiera de los valores en que ha invertido sus fondos y variar los mismos por cualesquiera otros de la clase ó de cualesquiera de las clases que aquí antes se especifican, y puede hacer efectivas todas ó cualesquiera de sus fianzas por demanda, litigio, terminación, venta ó por cualesquiera otras vías y medios que las leyes aplicables á esto permitan respectivamente y que la Compañía juzgue convenientes; con tal siempre que en cuanto á cualesquiera tierras ó fianzas, en la clase de terrenos, de que pueda ó llegue á estar absolutamente en posesión la Compañía ó la equidad ó derecho de redención de la que se le haya desechado, se vendan las mismas por la Compañía dentro de cinco años, desde la fecha en que la Compañía llegó á estar absolutamente en posesión de ellos, ó de haberse desechado la equidad ó derecho de redención, con tal que las disposiciones que aquí antes se contienen con respecto á ventas que se obliga á que se hagan dentro de un período limitado, no se apliquen á ninguna de esas ni bienes que la Compañía haya adquirido ó pueda adquirir en lo sucesivo para objetos de negocios; y con tal siempre que la Junta de tenedores de pólizas de participación que se ha de nombrar, como aquí después se menciona, pueda de una á otra vez según juzgue conveniente, convenir con el Consejo general en que la Compañía conceda un tipo uniforme de interés con respecto de todas las cantidades de dinero en poder de la Compañía, procedentes del ramo de participación del negocio sin tener en cuenta el tipo de interés que en la actualidad recibe la Compañía con respecto de cada inversión de fondos particular, habiéndose de considerar, sin embargo, la Compañía en tal caso como respondiendo de las cantidades así empleadas é igualmente del interés convenido sobre las mismas.

Seis. La Compañía tendrá un sello ordinario (con facultad de inutilizarle, alterarle y cambiarle de una á otra vez), en el cual estará siempre inscrito el nombre de la Compañía, y tal sello ordinario será igual al usado hasta ahora por la Compañía y será por duplicado; y un sello duplicado estará bajo la custodia de la junta de Aberdeen y el otro bajo la custodia de la junta de Londres, y el sello puede fijarse en cualquier póliza ú otro instrumento por encargo del Consejo general ó de la junta de Aberdeen ó de la junta de Londres, y todos los instrumentos que lleven el sello irán refrendados por el Gerente general de la Compañía ó por uno de los Gerentes ó Secretarios de la junta, por encargo de la cual se haya fijado, y cada póliza ó instrumento que lleve el sello de la Compañía y esté refrendado, como antes se ha dicho, será absolutamente obligatorio para la Compañía.

Siete. Todas las pólizas de seguros pueden otorgarse bajo el sello de la Compañía, pero pólizas de seguros y otros instrumentos expedidos por juntas locales fuera del Reino Unido pueden otorgarse bajo las firmas de tres Directores y el Secretario de tal junta local ó de cualquier otro modo que autorice el Consejo general, ó en el caso de pólizas ú otros instrumentos expedidos por cualesquiera juntas locales ó agente local de la Compañía de aquel modo que determinen las instrucciones ó autorizaciones dadas á tal junta ó agente local por el Consejo general ó (en asuntos dentro de sus respectivas jurisdicciones) por la junta de Aberdeen ó por la junta de Londres respectivamente, y todos los instrumentos que no sean pólizas pueden otorgarse de aquel modo que prescriben las leyes especiales y reglamentos de la Compañía que por tiempo hubiere, y todas las pólizas y demás instrumentos otorgados en conformidad con las disposiciones antes dichas serán obligatorios del mismo modo que si se hubiera fijado en ellas el sello de la Compañía.

Ocho. La Compañía puede de una á otra vez revocar ó variar cualesquiera leyes especiales y reglamentos de la Compañía, y hacer cualesquiera leyes especiales y reglamentos nuevos para la administración de los negocios y dirección de los asuntos de la Compañía no siendo incompatible con las disposiciones de esta ley.

Nueve. La Compañía será y se juzgará que es para todos los objetos legales y demás una oficina pública de seguros en Londres, y tendrá y se considerará que tiene un domicilio en la ciudad de Londres.

Diez. El negocio de la Compañía será la concesión de seguros de toda clase de propiedad contra pérdida ó daño por fuego; seguros de vidas solas, vidas en mancomún y supervivencias; el hacer y efectuar segundos seguros con otras Compañías ú oficinas en cualquiera parte del mundo de la totalidad ó cualquiera parte de los riesgos asegurados por la Compañía; el hacer cualesquiera contratos ó arreglos para la aceptación, concesión ó cambio de segundos seguros y otros negocios con

otras Compañías y oficinas en cualquiera parte del mundo; la compra y venta de pólizas; el hacer adelantos sobre el seguro de pólizas y sobre el seguro de tierras, ó cualquiera otra clase de bienes ó sobre fianza personal, la compra y venta de derechos de reversión, intereses de reversión y anualidades inmediatas ó diferidas y todos los intereses eventuales ú otros en tierras ú otras fincas; la concesión de dotes para jóvenes y demás ó de anualidades inmediatas ó diferidas y cualesquiera intereses futuros ó eventuales y la compra por segunda vez y la redención de los mismos; el recibir cantidades de dinero para empleo y acumulación; el empleo ó inversión de tales cantidades de dinero y otros fondos de la Compañía en conformidad con la ley; y en general el llevar adelante el negocio de una Compañía de seguros sobre la vida ó incendios en todos sus ramos en todas ó cualesquiera partes del Reino Unido y las colonias y dependencias del mismo y de cualesquiera países ó Estados extranjeros.

Once. El fondo capital de la Compañía será de 2 millones de libras esterlinas, dividido en 100.000 acciones de 20 libras cada una; pero a la Compañía le será lícito por resolución aprobada en una junta general especial, por una mayoría que no sea inferior á las dos terceras partes de los votos dados personalmente, ó por poder en tal junta, reducir el número de tales acciones consolidando tales acciones de 20 libras en acciones de una denominación más elevada, con tal siempre que tal fondo capital no se consolide en acciones de una denominación más elevada de 100 libras; y con tal siempre que las acciones de tal denominación más elevada representen el valor nominal completo de las acciones así consolidadas tan bien como el importe pagado completamente sobre ellas, y tal consolidación no afectará la responsabilidad de tales acciones al pago del capital que entonces esté sin pagar todavía sobre ellas.

Doce. El fondo capital y las acciones de la Compañía y todo el interés de los accionistas en ellas se considerarán para todos los objetos, sean los que quieran, que son bienes muebles, y como tales serán transmisibles, y para ningún objeto serán ni se considerará que son de la clase de bienes inmuebles de cualquier modo que se inviertan los bienes de la Compañía ó de cualquiera clase que sean los mismos, y cada acción se distinguirá por su número particular.

Trece. Los accionistas de la Compañía tendrán derecho á los beneficios después de satisfacer de ellos todos los contratos y obligaciones de la Compañía, y serán responsables de las pérdidas en el negocio de la Compañía, y estarán obligados á pagar mutuamente todas las deudas y obligaciones de la Compañía en proporción al número de acciones que respectivamente tienen en la misma.

Catorce. Cualquier accionista puede tener cualquier número de acciones en la Compañía con sujeción á aquella restricción que se imponga por cualquier ley especial ó reglamento hecho hasta ahora, ó que se haga en lo sucesivo, y que por tiempo estuviere en vigor.

Quince. Las acciones pertenecientes á cualquier accionista y todos los dividendos sobre las mismas y todo su interés en la Compañía y todas las pólizas que tenga de la misma, estarán cargados y sujetos al pago de todas las cantidades que en cualquier tiempo sean pagaderas por tal accionista á la Compañía con respecto de llamamientos de fondos ó en virtud de cualquier contrato ó de otro modo, como quiera que sea, y los mismos podrán venderse y enajenarse por la Compañía y aplicarse los productos para satisfacer tal carga como antes se ha dicho, de aquel modo y con sujeción á aquellas reglas que determinen cualesquiera leyes especiales ó reglamentos de la Compañía hechos hasta ahora ó que se hagan en lo sucesivo, y que por tiempo estuvieren vigentes.

Dieciséis. La Compañía mandará que se lleve en uno ó más libros un registro de accionistas, en que se anotarán los nombres siguientes:

Primero. El nombre, señas y demás de cada accionista, las acciones que tiene, distinguiendo cada acción por su número, y el importe pagado ó que se conviene que se considere como pagado sobre tales acciones.

Segundo. La fecha en que el nombre de cada accionista fué anotado en el registro.

Tercero. La fecha en que cualquier persona dejó de ser accionista.

Diecisiete. No se anotará en el registro ninguna nota de ningún fideicomiso expreso, implícito ni que pueda interpretarse; y el recibo de la persona que aparezca por el registro, que es el tenedor de cualesquiera acciones, será un resguardo suficiente para la Compañía por cualquier dividendo ú otras cantidades de dinero pagaderas con respecto de tales acciones, y si varias personas están registradas como tenedores en común de cualquiera acción, cualquiera de tales personas puede dar iguales recibos efectivos por cualquier dividendo ú otras cantidades pagaderas con respecto de tales acciones.

Dieciocho. Todo accionista, después de pagar dos sueldos y seis dineros, ó aquella cantidad menor que el Consejo general prescriba, tendrá derecho á un certificado con el sello ordinario de la Compañía especificando la acción ó acciones que tiene, y tal certificado estará en la forma del modelo (A) adjunto á esta ley ó para igual efecto.

Diecinueve. Si se gastase ó perdiese tal certificado puede renovarse haciendo aquella prueba de la pérdida que el Consejo general ó la junta de Aberdeen ó de Londres requieran respectivamente, y pagando dos sueldos y seis dineros, ó aquella cantidad menor que el Consejo general requiera.

Veinte. El registro de accionistas se llevará en la oficina de la Compañía de Aberdeen ó de Londres según determine el Consejo general, y el mismo estará abierto á la inspección de cualquier accionista de la Compañía en aquellas horas razonables que el Consejo general ó la junta de Aberdeen ó Londres respectivamente designen, y se facilitará una copia ó copias del mismo á cualquier accionista que lo pida pagando seis sueldos por cada cien palabras que se requiera que se copien.

Veintiuno. Todo accionista que cambie su lugar de domicilio ó nombre, ó que se case si es una mujer, dará inmediatamente aviso de ello á la Compañía, expresando sus nuevas señas ó el nombre y señas de su marido, según sea el caso, y el registro se corregirá después con arreglo á ello; pero ninguna negligencia de las disposiciones de esta sección ni otro error en el Registro invalidará ningún aviso dado por la Compañía ni ningunos procedimientos fundados sobre él.

Veintidos. El Registro de los accionistas será *prima facie* prueba de todos los asuntos que se ordena que se inserten en él.

Veintitres. El certificado expedido á cualquier accionista, como antes se ha dicho, será *prima facie* prueba del título de tal accionista á las acciones especificadas en él.

Veinticuatro. El Consejo general puede de una á otra vez hacer aquellos llamamientos de fondos á los accionistas con respecto de las cantidades no pagadas sobre sus acciones que juzgue conveniente, con tal que se dé aviso por lo menos 21 días antes de tal llamamiento, y todo accionista estará sujeto á pagar el importe de llamamientos hechos así á las personas y en los tiempos y en los puntos designados por el Consejo general.

Veinticinco. Se considerará que se ha hecho un llamamien-

to en el tiempo en que el Consejo general aprobó la resolución autorizándole.

Veintiséis. Si el llamamiento pagadero con respecto de cualquiera acción no se ha pagado antes de ó en el día designado para el pago del mismo, el tenedor que por tiempo fuere de tal acción estará sujeto á pagar intereses por el mismo á aquel tipo *per annum* desde el día designado para el pago del mismo hasta el tiempo del pago efectivo que el Consejo general determine.

Veintisiete. Todo accionista puede vender y transferir todas ó cualquiera de sus acciones en la Compañía siempre con tal que antes de cualquier venta y transferencia se haga primero por escrito una oferta de venta al mismo precio á la junta de Aberdeen ó Londres á favor de la Compañía, en la cual se mencionará la persona á quien se propone hacerla la venta, la cual oferta tiene pleno poder de aceptarla tal junta, y ni después del transcurso de ocho días desde la fecha del recibo de la dicha oferta, la tal junta la rehusara ó no la aceptara, puede hacerse la venta á la persona mencionada en dicha oferta al precio pedido á la Compañía ó á uno más elevado; pero no á un precio inferior, ó á cualquiera otra persona hasta que se haya hecho una nueva oferta del mismo modo á la junta de Aberdeen ó Londres, y estas la hayan rehusado ó no aceptado, y ninguna transferencia será válida sin la previa aprobación de los Directores de la junta de Aberdeen ó Londres, y siempre con tal que la Compañía venda tales acciones dentro de seis meses después de adquiridas de este modo las mismas.

Veintiocho. El instrumento de transferencia de cualesquiera acciones de la Compañía se otorgará por el transferidor y por la persona á quien se hace la transferencia, y hasta que una transferencia se haya anotado en el registro de ellas, se considerará para todos los efectos que está en posesión de las acciones el transferidor, el cual estará sujeto á toda responsabilidad en cuanto á los llamamientos de fondos y de otro modo, y gozará de todos los derechos en cuanto á dividendos, votaciones ó de otro modo, como accionista con respecto de tales acciones, y después de haberse anotado así la transferencia en el registro de las mismas, como antes se ha dicho, la persona á quien se hace la transferencia estará en posesión de las acciones, con sujeción, sin embargo, á todas las obligaciones, cargas y derechos de equidad á favor de la Compañía que afectan á las mismas, bien solas ó bien juntamente con las demás acciones en poder del transferidor y cualquiera transferencia tal manifestará el importe efectivo sea apreciable ó no, y puede estar en la forma del modelo (B) adjunto á esta ley ó para igual efecto; y todas las transferencias de acciones serán válidas y efectivas si se hacen bien con arreglo al modo de otorgar tales instrumentos en Inglaterra ó Escocia, ó parte con arreglo al uno y parte con arreglo al otro.

Veintinueve. El instrumento de transferencia se entregará para registro en la oficina designada para este objeto por el Consejo general, que será la oficina de la Compañía, bien en Aberdeen ó en Londres, y el mismo se anotará en un libro que se llamará Registro de transferencias, y se hará la corrección ó adición requerida en el registro de accionistas.

Treinta. La Compañía no estará obligada á registrar ninguna transferencia hecha por un accionista que esté debiendo á la Compañía, ni con respecto de cualesquiera de cuyas acciones se haya hecho algún llamamiento de fondos y no se haya pagado.

Treinta y uno. La persona á quien se hace la transferencia mediante el pago de sueldos y de dineros, ó de aquella cantidad menor que fije el Consejo general, y al entregarla, ó al presentar aquella prueba que la junta de Aberdeen ó Londres, según sea el caso, exija de la pérdida de algún certificado previo expedido con respecto de las mismas acciones, tendrá derecho á un nuevo certificado ó á que se ponga un endoso en el certificado antiguo, certificando el hecho de la transferencia, y al firmar el endoso de aquel modo que las leyes especiales y los reglamentos de la Compañía prescriban, el certificado antiguo será en todos conceptos tan eficaz como un nuevo certificado para la persona á quien se hace la transferencia.

Treinta y dos. Los libros de transferencia se cerrarán durante los 14 días inmediatamente precedentes y siguientes á la junta general ordinaria de cada año.

Treinta y tres. Cualquiera persona que llegue á tener derecho á una acción á consecuencia de la muerte, quiebra ó insolvencia de cualquier accionista, ó á consecuencia del casamiento de cualquiera mujer que sea accionista, puede registrar como accionista presentando aquella prueba que de una á otra vez exija la Compañía y hasta que se haya registrado así tal reclamante no tendrá ninguno de los derechos de accionista.

Treinta y cuatro. Cualquiera persona que ha llegado á tener derecho á ser registrada con respecto de cualesquiera acciones, á consecuencia de la muerte, quiebra ó insolvencia de cualquier accionista ó á consecuencia del casamiento de cualquiera mujer que sea accionista, puede, en vez de ser registrada ella misma, elegir cualquiera persona que ha de ser nombrada por ella y aprobada por la Compañía para que registre como una persona á quien se hace la transferencia de tal acción.

Treinta y cinco. La persona que así llegue á tener derecho dará testimonio de tal elección, otorgando á la persona á quien haya nombrado el instrumento de transferencia de tal acción; el instrumento de transferencia se entregará á la Compañía, acompañado de aquella prueba que los Directores de la junta de Aberdeen ó Londres, según sea el caso, exijan para probar el título del transferidor, y después de esto la Compañía registrará como accionista á la persona á quien se hace la transferencia.

Treinta y seis. Si cualquier accionista deja de pagar cualquier llamamiento de fondos en el día designado para el pago del mismo, el Consejo general puede en cualquier época después, durante aquel tiempo que el llamamiento quede sin pagar, enviarle un aviso exigiéndole que pague tal llamamiento juntamente con interés y cualesquiera gastos que puedan haberse acrecido por razón de tal falta de pago; tal aviso fijará un día anterior en el que ó antes del cual han de pagarse el llamamiento y todos los intereses y gastos que se hayan acrecido por razón de tal falta de pago; fijará también el punto en donde ha de hacerse el pago (siendo el lugar así fijado una de las oficinas de la Compañía ó cualquier otro lugar en donde los llamamientos de la Compañía se pagan ordinariamente); y el aviso expresará también que en el caso de no pagar en ó antes del tiempo y en el lugar fijado, las acciones con respecto de las cuales se hizo tal llamamiento estarán sujetas á caducidad.

Treinta y siete. Si los requerimientos de cualquier aviso tal, como antes se ha dicho, no se cumplen, cualquiera acción con respecto de la cual se ha dado tal aviso puede, en cualquier tiempo después, antes que se haya hecho el pago de los llamamientos, intereses y gastos que se deban con respecto de la misma, declararse caducada por una resolución del Consejo general á este efecto.

Treinta y ocho. Cualquiera acción así caducada se considerará que es propiedad de la Compañía y puede enajenarse de aquel modo que se juzgue conveniente.

Treinta y nueve. Cualquier accionista en sus acciones se ha-

yan declarado caducadas, estará sujeto sin embargo á pagar á la Compañía todos los llamamientos que esté debiendo á la Compañía sobre tales acciones al tiempo de la caducidad.

Cuarenta. Una declaración de esatuto por escrito da que el llamamiento con respecto de una acción se ha hecho y se ha dado aviso de él y que no se ha pagado el llamamiento y que la caducidad de la acción se ha declarado por una resolución del Consejo general á este efecto, será prueba suficiente de los hechos que en ella se manifiestan, y tal declaración y el recibo de la Compañía por el precio de tal acción constituirá un título bueno á tal acción y se entregará un certificado de propiedad al comprador, el cual será anotado en el registro, y después de esto se le juzgará tenedor de tal acción libre de todos los llamamientos que se deban antes de tal compra, y no estará obligado á ver la aplicación del dinero de compra ni su título á tal acción será perjudicado por ninguna irregularidad en los procedimientos con respecto á tal venta.

Cuarenta y uno. La primera junta general ordinaria se tendrá en Aberdeen en aquel tiempo que el Consejo general determine, no siendo más de doce meses después de la sanción de esta ley.

Cuarenta y dos. Las juntas generales subsiguientes se celebrarán en aquel tiempo y lugar que prescriba la Compañía en Junta general, y si no se prescribe ningún otro tiempo ni lugar se celebrará una junta general el segundo viernes de Junio de cada año en Aberdeen ó en Londres, según determine el Consejo general.

Cuarenta y tres. Las juntas generales arriba mencionadas se llamarán juntas ordinarias; todas las demás juntas generales se llamarán extraordinarias.

Cuarenta y cuatro. El Consejo general puede convocar una junta general extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente, y por una petición hecha por escrito, por no menos que una décima parte en número de los accionistas de la Compañía que tengan en valor nominal no menos de 200.000 libras del fondo capital de la Compañía.

Cuarenta y cinco. Cualquiera petición hecha por los accionistas expresará el objeto de la junta que se propone que se convoque y se dejará en la oficina de la Compañía en Aberdeen ó Londres; al recibir tal petición el Consejo general procederá inmediatamente á convocar una junta general extraordinaria; sino procede á convocarla dentro de veintim días desde la fecha de la entrega de la petición, los peticionarios pueden convocar ellos mismos una junta general extraordinaria dando catorce días antes aviso público de ella.

Cuarenta y seis. Catorce días por lo menos antes de cada junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, se dará aviso por anuncio que especificará el punto, día y la hora de la junta, y en el caso de negocio especial la clase general del negocio para el que se convoca la junta.

Cuarenta y siete. Se considerará especial todo negocio que se trate en una junta extraordinaria, y todo negocio que se trate en cualquier junta ordinaria se considerará también especial, con la excepción de la sanción de un dividendo, el examen de las cuentas, hojas de balance y el informe ordinario de los Directores y la elección y remuneración de Directores y revisores de cuentas.

Cuarenta y ocho. En ninguna junta general se tratará más negocio que la declaración de un dividendo, á menos que un número suficiente de accionistas se halle presente bien personalmente ó por poder al tiempo que la junta proceda á tratar del negocio, y tal número suficiente será de veinte accionistas.

Cuarenta y nueve. Si dentro de una hora desde el tiempo fijado para la junta no se halla presente en ella un número suficiente, la junta si se ha convocado á petición de los accionistas se disolverá; en cualquier otro caso se aplazará para el día siguiente, y si tal día es domingo entonces para el lunes siguiente á la misma hora y en el mismo lugar, y si en tal junta aplazada no se halla presente un número suficiente se aplazará *sine die*.

Cincuenta. El Presidente de la junta de Aberdeen tendrá derecho á presidir como Presidente en toda junta general que se celebre en Aberdeen, y el Presidente de la junta de Londres en toda junta general que se celebre en Londres, y si el Presidente de la junta que así tiene derecho á presidir no se halla presente, entonces presidirá el Presidente de la otra junta, y si ningún Presidente tal se halla presente dentro de quince minutos después de la hora fijada para tener la junta, los accionistas presentes elegirán algún otro de su número para ser Presidente.

Cincuenta y uno. El Presidente puede, con el consentimiento de la junta, aplazar cualquier junta de una á otra vez y de un lugar á otro, pero en ninguna junta aplazada se tratará ningún negocio más que aquel que se dejó sin terminar en la junta en que se verificó el aplazamiento.

Cincuenta y dos. En cualquiera junta general, á no ser que se pida un escrutinio por lo menos por cinco accionistas presentes y con título para votar en tal junta y que tengan en conjunto acciones hasta el importe nominal de 100.000 libras, una declaración por el Presidente de que una resolución se ha llevado adelante y un asiento á este efecto en los libros de actas de la Compañía serán un testimonio evidente del hecho, sin prueba del número ni proporción de los votos registrados á favor ó en contra de tal resolución, bien el mismo sea de una clase que exija una simple mayoría ó cualquiera mayoría especificada.

Cincuenta y tres. Si se pide un escrutinio por tales accionistas, como antes se ha dicho, se hará este de aquel modo que ordene el Presidente, y el resultado de tal escrutinio se juzgará que es la resolución de la Compañía en junta general.

Cincuenta y cuatro. En el caso de empate de votos en cualquiera junta general el Presidente tendrá derecho á un voto segundo ó decisivo.

Cincuenta y cinco. Todo accionista tendrá un voto por cada acción.

Cincuenta y seis. Si algún accionista es inánimo ó idiota puede votar por su encargado *Curator bonis* ó otro curador legal.

Cincuenta y siete. Si una ó más personas tienen derecho mancomunadamente á una acción ó acciones, el accionista cuyo nombre esté primero en el Registro de accionistas como uno de los tenedores de tal acción ó acciones, y ningún otro tendrán derecho á votar con respecto de las mismas.

Cincuenta y ocho. Ningún accionista tendrá derecho á votar en ninguna junta general á menos que haya pagado todos los llamamientos que se le hayan exigido.

Cincuenta y nueve. Los votos pueden darse bien personalmente ó por poder.

Setenta. El instrumento nombrando un apoderado puede ser impreso, ó por escrito ó parte impreso y parte por escrito, y estará firmado por el que hace el nombramiento, ó si el nombramiento lo hace una corporación llevará su sello ordinario y dará testimonio de ello uno ó más testigos ó testigos, y puede estar en la forma especificada en el modelo (C) adjunto á esta ley ó en cualquiera forma igual.

Setenta y uno. No será apoderado ninguna persona que no sea accionista de la Compañía.

Setenta y dos. El instrumento nombrando un apoderado se depositará en la oficina de la Compañía en Aberdeen ó Londres, según se haya de tener la junta en Aberdeen ó en Londres, no menor de 48 horas antes del tiempo de tener la junta en la que la persona nombrada en tal instrumento se propone votar, pero ningún instrumento nombrando un apoderado será válido después de transcurridos 48 meses desde la fecha de su otorgamiento.

Setenta y tres. Será competente para cualquier junta general con sujeción á las disposiciones de esta ley con referencia á negocios ordinarios y extraordinarios, recibir, examinar, aprobar ó rehusar cualesquiera informas, relaciones ó cuentas de los Directores ó otros empleados de la Compañía, y autorizar cualquier acto, asunto ó cosa para la cual la sanción de una junta general se hace necesaria por esta ley, y en general para inspeccionar á los Directores y hacer reglamentos para la dirección general de los negocios de la Compañía y para determinar acerca de cualquier acto, asunto ó cosa relativa á los negocios de la Compañía que pueda originarse en la dirección ó administración de la misma y pueda presentarse en forma regular ante tal junta por los Directores ó por cualquier accionista de la Compañía, y para ampliar, restringir ó variar las leyes especiales de la Compañía y los poderes dados por esta ley al Consejo general, á las juntas de Aberdeen y Londres y las disposiciones que aquí se contienen para la dirección y administración de los negocios de la Compañía, siempre con tal que ningún reglamento que haya hecho ni ninguna resolución que haya adoptado la Compañía en Junta general anule ningún acto anterior del Consejo general, de las juntas de Aberdeen ó Londres ni de ninguna junta, comisión ó agente local que hubiera sido válido si tal reglamento no se hubiera hecho ó tal resolución no se hubiera aprobado.

Setenta y cuatro. La junta general de Directores de la Compañía se llamará Consejo general, y se comprenderá de todos los individuos que por tiempo fuere de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente.

Setenta y cinco. La junta de Aberdeen se comprenderá de no menos de cinco ni más de 12 Directores, á no ser que la Compañía en Junta general determine otra cosa, y atenderá á y dirigirá los negocios de la Compañía como una junta principal local en Aberdeen con aquellas facultades que aquí después se mencionan.

Setenta y seis. La junta de Londres se comprenderá de no menos de cinco ni más de 12 Directores, á no ser que la Compañía en Junta general determine otra cosa, y atenderá á y dirigirá los negocios de la Compañía como una junta local principal en Londres, con aquellas facultades que aquí después se mencionan.

Setenta y siete. Pueden nombrarse juntas locales continuas ó interrumpidas en aquellos puntos y compuestas de aquel número de individuos que el Consejo general de una á otra vez juzgue conveniente, y tales juntas locales atenderán á y dirigirán los negocios de la Compañía en los puntos para los cuales han sido respectivamente nombradas, con aquellas facultades que se les señalen en virtud de las disposiciones que aquí se contienen.

Setenta y ocho. La calificación de un Director en Aberdeen ó Londres será tener por su propio derecho 200 acciones de 20 libras cada una ó fondo capital ó acciones de la Compañía hasta el valor nominal de 4.000 libras, y la calificación de un Director local será tener en su propio derecho 10 acciones de 20 libras cada una, ó fondo capital ó acciones de la Compañía hasta el valor nominal de 1.000 libras, y tal calificación se adquirirá dentro de 21 días después de la elección ó nombramiento de cualquier Director tal, como á este se ha dicho; de otro modo el cargo de tal Director quedará vacante, y su puesto puede suplirse del modo que aquí después se previene en el caso de vacantes eventuales.

Setenta y nueve. Desde ó inmediatamente después de aprobar esta ley las personas siguientes serán los Directores de Aberdeen, á saber: William Adam, Alexander Chivaz, John Cruickshank, Doctor en leyes; Robert Fletcher, William Leslie, Benjamin Moir y James Sim; y las personas siguientes serán los Directores de Londres, á saber: George Glen, John Anderson, Thomas Newman Farquhar, Duncan James Kay, Sir Charles R. M. Grigor, Baronet, William Miller, ind. y del Parlamento, James Mauro Ross y William Walkingham; y las dichas varias personas se tendrán para ponerse en las listas de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente en el orden en que están nombradas en esta sección.

Setenta. Los Directores de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente nombrados arriba, continuarán en ejercicio hasta la primera junta general ordinaria de la Compañía después de aprobar esta ley, y en tal junta todos los dichos Directores se retirarán de su cargo, pero serán reelegibles para él y los accionistas presentes personalmente, ó por poder, pueden elegir aquellos accionistas que juzguen convenientes para ser Directores de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, y los nombres de los Directores reelegidos estarán en las respectivas listas en el mismo orden entre ellos que antes de haberse retirado y los nombres de cualesquiera Directores elegidos nuevamente estarán en las respectivas listas de las juntas para las cuales son elegidos, después de los nombres de los Directores reelegidos y en aquel orden entre ellos que las dichas juntas respectivamente determinen.

Setenta y uno. Los Directores de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente elegidos ó reelegidos en tal primera junta general ordinaria después de aprobarse esta ley y en cualquier junta general ordinaria subsiguiente se retirarán de su cargo en el turno siguiente, es decir, en la segunda junta general ordinaria que se celebre después de la aprobación de esta ley, y en la junta general ordinaria de cada año subsiguiente los tres Directores, cuyos nombres estén entonces á la cabeza de la lista de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente se retirarán, pero serán reelegibles, y la junta puede elegir ó reelegir tres ó cualquier otro número de accionistas para ser Directores de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, y los nombres de los Directores así elegidos ó reelegidos se colocarán al final de las listas de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente en aquel orden entre ellos que las dichas juntas determinen.

Setenta y dos. Si en cualquier junta en que deba verificarse una elección de Directores no se hallase presente el número suficiente prescrito dentro de una hora desde la designada para la junta no se hará ninguna elección, sino que la tal junta quedará aplazada para el día siguiente, y si éste fuese domingo, entonces para el lunes siguiente á la misma hora y en el mismo lugar, y si en la junta así aplazada el número suficiente prescrito no se hallase presente dentro de una hora desde la designada para la junta, se considerará que han sido reelegidos los Directores existentes de las juntas de Aberdeen y Londres, y continuarán procediendo y reteniendo sus facultades hasta que se nombren nuevos Directores en la junta general ordinaria del año siguiente ó cualquiera de los subsiguientes; pero en el caso de cualquier considerada reelección de este modo, los Directores así reelegidos retendrán su posición á la cabeza de las listas de sus respectivas juntas.

Setenta y tres. Ninguna persona que tenga un cargo ó puesto de confianza ó de beneficio por la Compañía, que no sea su cargo de Director, ó que esté interesado en algún contrato con la Compañía, podrá asistir ni votar como Director del Consejo general en las juntas de Aberdeen y Londres, ni en ninguna de las juntas locales en ningún asunto referente á tal cargo ó puesto de confianza ó beneficio ó contrato.

Setenta y cuatro. El cargo de cualquier Director sea del Consejo general, de las juntas de Aberdeen ó Londres ó de cualquiera de las juntas locales, quedará vacante si se niega á aceptar ó dimitir su cargo ó hace quiebra ó no está calificando en debida forma dentro del tiempo que aquí antes se especifica, ó deja de tener en algún tiempo la calificación que se requiere y todas las vacantes en las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, creadas por cualquiera de los medios antes dichos, ó por defunción, ó por cualesquiera otros medios, excepto por salida de turno, como antes se ha dicho, se juzgará que son vacantes eventuales.

Setenta y cinco. En el caso de cualquier vacante eventual en las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, el nombramiento puede no hacerse hasta la próxima junta general ordinaria de la Compañía, ó la junta de Aberdeen ó Londres, según sea el caso de la que tal Director fuera individuo, puede, si lo juzga conveniente nombrar un nuevo Director en su lugar, y cualquier nuevo Director tal estará colocado á la cabeza de la lista de la junta, para la cual se le nombra, y por consiguiente se retirará de su cargo por turno.

Setenta y seis. Desde ó inmediatamente después de la aprobación de esta ley, las personas que entonces constituyan las juntas locales de la Compañía serán los Directores de tales juntas locales hasta que la constitución de éstas, respectivamente, se varíe en virtud de las disposiciones que aquí se contienen.

Setenta y siete. El Consejo general puede suspender cualquier junta local existente ó establecer cualquiera junta local nueva, y puede nombrar ó hacer continuar á cualesquiera accionistas calificados para que sean los Directores de tales juntas locales, y puede de una á otra vez quitar cualesquiera Directores locales tales y puede fijar su remuneración y el modo de pago de la misma, y puede señalar á tales juntas locales respectivamente, que los límites de jurisdicción y delegar en ellas aquellos poderes y autorizaciones que de una á otra vez se juzgan convenientes para aceptar proposiciones, conceder y aceptar pólizas, ajustar y pagar pérdidas, entablar y defender procedimientos legales, recibir y emplear cantidades de dinero de la Compañía y entrar en contratos y compromisos en nombre de la Compañía, de aquel modo y con aquellas formalidades que el Consejo general prescriba á aquellas juntas locales, y para administrar los bienes de la Compañía y para nombrar empleados, dependientes y agentes con aquellas facultades que se juzgan convenientes, y para fijar y pagar la remuneración de tales empleados, dependientes y agentes, y en general para dirigir los negocios locales de la Compañía delegados en ellos, con sujeción á la inspección, reglamento y superintendencia de las juntas de Aberdeen y Londres dentro de sus respectivas jurisdicciones, y puede extender, revocar ó variar la jurisdicción, facultad y autorizaciones de tales juntas locales como de una á otra vez le parezca conveniente, y cualquier nombramiento de juntas locales y Directores puede hacerse ó revocarse, y todas aquellas facultades y autorizaciones, como antes se ha dicho, pueden delegarse en y conferirse á aquellas juntas y Directores locales y variarse y revocarse de una vez á otra por cualquier escrito bajo el sello de la Compañía, ó bien firmarse por tres Directores del Consejo general y referendarse por el Gerente general de la Compañía ó otorgarse de aquel otro modo que prescriban las leyes especiales y reglamentos de la Compañía y todas las cosas hechas por cualesquiera tales juntas locales dentro del objeto de la jurisdicción, facultades y autorizaciones que por tiempo puedan haberse delegado en ó conferido á ellas, se juzgará que son actos de la Compañía y obligatorios para la misma.

Setenta y ocho. El Consejo general puede nombrar comisiones locales compuestas de cualquier número de personas que no necesiten ser accionistas de la Compañía, en aquellos puntos que se juzgan convenientes, y señalarles aquella jurisdicción local y delegar en ellas todas ó algunas de las facultades y autorizaciones que puedan delegarse en juntas locales y pueden ejercer con respecto de tales comisiones locales, y de los individuos de las mismas todas ó algunas de las facultades que se dan por esta ley con referencia á juntas locales que se juzgan convenientes, y los actos de tales comisiones locales dentro de los límites de su jurisdicción, facultades y autorizaciones serán por consiguiente obligatorias del mismo modo que los actos de las juntas locales.

Setenta y nueve. El Consejo general tendrá la superintendencia y derecho de inspección sobre los procedimientos de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente y la facultad de reglamentar de una á otra vez las respectivas jurisdicciones de las dichas juntas y también la facultad de ordenar de una á otra vez los principios generales sobre los que y los puntos en que el negocio de la Compañía se ha de llevar, y de alterar y revocar cualesquiera leyes especiales existentes, ó de hacer cualesquiera leyes especiales nuevas y en general de alterar ó reformar las reglas existentes para la dirección general de los negocios con sujeción sin embargo á los reglamentos que aquí se contienen y á cualesquiera reglamentos que la Compañía prescriba en junta general y con sujeción, como antes se ha dicho, puede, en cualquier ocasión que juzgue conveniente, entrar en cualesquiera contratos ó compromisos en nombre de la Compañía, y ejercer todas ó algunas de las facultades de la Compañía, bien especialmente reservadas al Consejo general ó dentro de la competencia ordinaria de las juntas de Aberdeen, Londres ó cualesquiera juntas locales y en asuntos no prevenidos por esta ley ó por cualesquiera resoluciones de la Compañía en junta general, el Consejo general está autorizado por la presente para proceder en la dirección de lo que concierne á la Compañía de aquel modo que en su abso lta discreción juzgue más conducente á los intereses de la Compañía, y para hacer y practicar todos aquellos actos, asuntos y cosas que en su discreción juzgue necesarios ó convenientes con respecto á esto.

Ochenta. Las siguientes facultades de la Compañía y todas las facultades consiguientes á las mismas se ejercerán (con sujeción como antes se ha dicho) por el Consejo general sólo, excepto en cuanto las mismas ó cualquiera de ellas se delegue por el Consejo general en las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente; (es decir):

Primero. El hacer y obligar al pago de llamamientos sobre acciones.

Segundo. La asignación y emisión de acciones.

Tercero. La caducidad de acciones y todos los procedimientos con este objeto ó consecuentes á él y todos los procedimientos legales ú otros contra accionistas ó de otro modo entre los accionistas y la Compañía.

Quarto. La recomendación de dividendos y la declaración de los mismos (con la sanción de la Compañía en junta general).

Quinto. El nombramiento y separación del Gerente general de la Compañía y la determinación de sus deberes y la remuneración de una á otra vez.

Sexto. El establecimiento y cesación de juntas locales y de comisiones locales y el nombramiento de los individuos de las mismas, la designación de su remuneración, jurisdicción, facultades y autorizaciones, y en general el ejercicio de todas las facultades que se dan aquí antes por esta ley con relación á lo mismo.

Séptimo. El hacer y presentar ante la junta general ordinaria de la Compañía el informe, relación ó extracto anual de los asuntos y negocios de la Compañía.

Ochenta y uno. La primera junta del Consejo general se celebrará dentro de seis meses después de aprobar esta ley, bien en Aberdeen ó en Londres, según se convenga entre las juntas de Aberdeen y Londres, y se fijarán dos juntas del Consejo general, que hasta que este determine otra cosa, se celebrarán en los meses de Mayo y Noviembre de cada año alternativamente en Aberdeen y Londres en los días que se convengan entre las juntas de Aberdeen y Londres, y si no se convienen otros días, entonces en el último día (no siendo domingo) de los dichos meses respectivamente, siempre con tal que el Consejo general pueda en cualquier tiempo y de una á otra vez por la mayoría de no menos de las dos terceras partes de los Directores presentes resolver que las juntas venideras del Consejo general que se han fijado se celebren en cualesquiera otros tiempos y lugares, y tales juntas venideras se celebrarán por consiguiente en conformidad con tal resolución de una á otra vez.

Ochenta y dos. Una mayoría de los individuos del Consejo general puede en cualquier tiempo, por aviso por escrito dirigido al Gerente general de la Compañía, especificando la clase y objeto de la junta que se propone, exigirle que convoque una junta especial del Consejo general, y el Gerente general la convocará dentro de catorce días después de la entrega de tal aviso.

Ochenta y tres. En cada reunión del Consejo general cinco Directores serán un número suficiente, y en el caso de no hallarse presente un número suficiente en cualquiera junta tal dentro de una hora después de la designada para tener la junta, ésta se aplazará para el día siguiente, ó si éste es domingo entonces para el lunes siguiente, para reunirse en el mismo punto y hora que fueron designados para la junta primitiva, y si en la junta aplazada no se halla presente el número suficiente dentro de una hora después de la designada para tenerla, la junta se aplazará sine die.

Ochenta y cuatro. En cualquiera junta del Consejo general que se celebre en Aberdeen, el Presidente que por tiempo fuere de la junta de Aberdeen será el Presidente de la junta, y en cualquiera junta tal que se celebre en Londres el Presidente que por tiempo fuere de la junta de Londres será el Presidente de la junta, y si en cualquiera reunión el Presidente de la junta que tiene derecho á presidir no se hallase presente, entonces presidirá el Presidente de la otra junta, y si no estuviera presente ningún Presidente tal, la reunión elegirá uno de sus individuos para ser Presidente de la reunión, y todas las cuestiones se decidirán por mayoría de votos de los individuos presentes, y el Presidente de la reunión tendrá un voto deliberativo y un voto decisivo.

Ochenta y cinco. Las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente (con sujeción á la inspección del Consejo general) dirigirán y vigilarán los negocios de la Compañía dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para este objeto pueden hacer y otorgar todos aquellos actos, escrituras, contratos, asuntos y cosas, y ejercer todas las facultades de la Compañía, excepto aquellas que en virtud de las disposiciones de esta ley ó en virtud de cualesquiera reglamentos prescritos por la Compañía en junta general están ó de una á otra vez estarán reservadas especialmente á la Compañía en junta general ó al Consejo general respectivamente.

Ochenta y seis. Hasta que las jurisdicciones de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente se fijen de otro modo por el Consejo general ó por la Compañía en junta general, la jurisdicción de la junta de Aberdeen comprenderá toda la Escocia é Irlanda y la jurisdicción de la junta de Londres comprenderá todas las demás partes del mundo en donde la Compañía pueda de una á otra vez llevar adelante negocios.

Ochenta y siete. Dentro de sus respectivas jurisdicciones las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente tendrán la inspección, arreglo y superintendencia de y sobre todas las juntas locales y comisiones locales y empleados de las mismas, con sujeción á cualesquiera reglamentos que pueda hacer el Consejo general con respecto á esto, y será lícito para las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente en cualesquiera puntos dentro de sus respectivas jurisdicciones nombrar agentes locales y separarlos de una á otra vez y fijar su remuneración, según se juzgue conveniente, y señalar á tales juntas locales respectivamente sus límites de jurisdicción y delegar en ellas y conferir á las mismas respectivamente todas las mismas facultades y autorizaciones que el Consejo general está aquí antes autorizado para delegar en ó conferir á las juntas locales ó á aquellas de las mismas facultades y autorizaciones que se juzgan convenientes, y para extender, revocar ó variar la jurisdicción, facultades y autorizaciones de tales agentes locales, según de una á otra vez se juzgue conveniente; y cualquier nombramiento tal puede hacerse y revocarse, y todas las tales facultades y autorizaciones como antes se ha dicho, pueden delegarse en y conferirse á tales agentes y pueden variarse y revocarse de una á otra vez, bien bajo el sello de la Compañía ó por cualquier escrito bajo las firmas y sellos ó las firmas solamente de tres de los Directores de la junta de Aberdeen y Londres que tengan jurisdicción en el asunto, según sea el caso y referendado por el Gerente ó Secretario ó uno de los Gerentes ó Secretarios que por tiempo fueren de tal junta, ú otorgado de aquel otro modo que las leyes especiales y reglamentos de la Compañía prescriban, y todas las cosas que hagan cualesquiera agentes tales, como antes se ha dicho, dentro del objeto de su jurisdicción, facultades y autorizaciones serán á consecuencia de esto obligatorios del mismo modo que los actos de las juntas locales.

Ochenta y ocho. Las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente pueden atender juntamente al despacho de los negocios, aplazar ó de otro modo reglamentar sus reuniones y retener el número necesario para tratar los negocios que juzgen respectivamente conveniente, y un Director de la junta de Aberdeen ó Londres puede en cualquier tiempo convocar una reunión de la junta de que es individuo.

Ochenta y nueve. Las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente pueden elegir cada una un Presidente y fijar el período por el cual ha de conservar el cargo; pero si no se elige ningún Presidente tal, ó si en cualquier junta el Presidente no se halla presente al tiempo fijado para tenerla, los Directores presentes elegirán alguno de su número para que sea el Presidente de tal junta, y todas las cuestiones se decidirán por mayoría de votos de los individuos presentes, y el Presidente tendrá un voto deliberativo y un voto decisivo.

Noventa. El Consejo general y las juntas de Aberdeen y

Londres respectivamente pueden delegar cualquiera de sus facultades á comisiones de Juntas, compuestas de aquel individuo ó individuos de sus respectivos cuerpos que juzguen conveniente: cualquier comisión de junta así formada se conformará en el ejercicio de las facultades que de este modo se le han delegado con cualesquiera reglamentos que le imponga el Consejo ó junta por que fué nombrada, y con sujeción á ellos puede elegir un Presidente de sus reuniones y determinar el número suficiente para tratar los negocios, y si no se nombra ni elige tal Presidente, ó si no se halla presente al tiempo fijado para tener la junta, los individuos presentes elegirán uno de su número para que sea el Presidente de tal reunión y con sujeción, como antes se ha dicho, una comisión de junta puede atender y aplazar como juzgue conveniente, y todas las cuestiones se determinarán por mayoría de votos de los individuos presentes, y el Presidente tendrá un voto deliberativo y un voto decisivo.

Noventa y uno. Las juntas locales y las comisiones locales se conformarán á cualesquiera reglamentos que puedan imponerse, según los términos de su nombramiento ó de una á otra vez por el Consejo general ó por aquella de las juntas de Aberdeen y Londres dentro de cuya jurisdicción estén, y con sujeción á esto pueden elegir un Presidente y determinar el número suficiente para tratar los negocios; si no se nombra ó elige tal Presidente, ó si éste no se halla presente en el tiempo fijado para tener la junta, los individuos elegirán uno de su número para que sea el Presidente de tal junta, con sujeción, como antes se ha dicho, una junta ó comisión local puede atender y aplazar, según juzgue conveniente, y todas las cuestiones se determinarán por una mayoría de votos de los individuos presentes, y el Presidente tendrá un voto deliberativo y un voto decisivo.

Noventa y dos. Se anotarán minutas convenientes de las actas en toda junta general de la Compañía y en toda junta del Consejo general de las juntas de Aberdeen y Londres, de comisiones de juntas y de todas las juntas locales y comisiones locales en libros que se llevarán para este objeto, y cada asiento irá firmado por el Presidente de la junta, y cada asiento que manifieste estar así firmado será *prima facie* una prueba de haberse tenido tal junta y de los procedimientos en ella y del número y de la calificación en debida forma de los individuos presentes sin prueba de la firma de la persona que manifiesta ser Presidente, ni de ser el Presidente de la junta.

Noventa y tres. Todos los actos hechos por cualquiera reunión del Consejo general, de las juntas de Aberdeen ó Londres, ó de cualesquiera juntas locales, comisiones locales ó comisiones de juntas ó por cualquiera persona que proceda como Director ó individuo de la misma, no obstante cualquier vacante en el dicho Consejo general, juntas ó comisiones respectivamente, ó que se descubra después que había algún defecto en el nombramiento de cualquiera de los individuos de las mismas ó de las personas, procediendo como antes se ha dicho, ó que ellas ó algunas de ellas no estaba calificada, serán tan válidos como si no hubiera habido tal vacante, y como si tal individuo ó persona hubiera sido nombrada en debida forma y estuviese calificada.

Noventa y cuatro. Los individuos del Consejo general de las juntas de Aberdeen y Londres ó de cualesquiera juntas locales, comisiones locales, comisiones de juntas ó individuos de la comisión de tenedores de pólizas de participación, no serán responsables respecto á los accionistas, tenedores de pólizas ni ninguna otra persona ni personas por ni con respecto de ningunos actos, contratos ni compromisos de tal Consejo general, juntas ni comisiones respectivamente, ni por ninguna falta de ningunos agentes oficiales ni otras personas empleadas en los negocios de la Compañía, ni á quienes les estén confiadas cantidades de dinero de la misma, ni por ninguna pérdida ni perjuicio que pueda resultar por razón de la quiebra de cualquier Banco ó persona, ni por ninguna inversión de los fondos de la Compañía, ni por ninguno de tales actos, contratos, compromisos ni faltas como antes se ha dicho, ni por razón de ningún acto legal hecho por ellos ó algunos de ellos en su calidad de individuos de tal Consejo general, juntas ni comisiones respectivamente; y á todos aquellos individuos del Consejo general, de las juntas de Aberdeen y Londres ó de cualesquiera juntas locales, comisiones locales ó comisiones de juntas respectivamente sus herederos, albaceas y administradores, se les indemnizará de los fondos de la Compañía, ó no habiendo tales fondos, entonces serán indemnizados por los accionistas de la Compañía de todos los pagos hechos ó responsabilidad en que hayan incurrido con respecto de cualesquiera actos ó asuntos tales, como antes se ha dicho, y de todas las pérdidas, costas y perjuicios que puedan haberse ocasionado en los negocios de la Compañía y el Consejo general y las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente pueden aplicar cualesquiera fondos de la Compañía, que vayan á su poder para el objeto de tal indemnización, á cualesquiera individuos ó personas tales como antes se ha dicho, con preferencia á cualquiera otra reclamación, excepto cualquiera reclamación originada en virtud de cualquier póliza de la Compañía, y el Consejo general, si lo juzga conveniente, puede con este objeto hacer llamamientos del capital no pagado, si hay alguno.

Noventa y cinco. El Consejo general nombrará el Gerente general de la Compañía, y las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente pueden de una á otra vez nombrar aquellos Gerentes, Secretarios, agentes y demás empleados y sirvientes de la Compañía que juzguen conveniente para proceder bajo las órdenes de las dichas juntas respectivamente y dentro de sus respectivas jurisdicciones, y pueden de una á otra vez nombrar Secretarios y otros empleados y sirvientes de la Compañía para proceder bajo las órdenes de cualesquiera juntas locales ó comisiones locales dentro de las respectivas jurisdicciones de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente según juzguen conveniente respectivamente; pero la facultad de nombrar Secretarios y otros empleados y sirvientes locales puede en cualquier extensión y con sujeción á cualesquiera condiciones en cuanto á remuneración ó de otro modo delegarse de una á otra vez en juntas locales y en comisiones locales por los términos de su nombramiento ó por los reglamentos en virtud de los cuales procedan de una á otra vez y todos los Gerentes Secretarios, agentes y demás empleados de la Compañía serán amovibles por el Consejo general ó por la junta autorizada para nombrar tales empleados respectivamente.

Noventa y seis. Los Directores del Consejo general no tendrán ninguna remuneración como tales fuera de su remuneración como individuos de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente, y la remuneración de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente serán aquellas cantidades que la Compañía en junta general determine de una á otra vez, y cada junta general repartirá del modo que respectivamente juzgue conveniente entre el Presidente y los individuos la remuneración que se le ha asignado: la remuneración del Gerente general se determinará por el Consejo general y la remuneración de los Gerentes, Secretarios, agentes ú otros empleados y sirvientes de la Compañía dentro de las respectivas jurisdicciones de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente se determinarán por tales juntas respectivas, y la remuneración del Gerente gene-

ral, Gerente, Secretarios, agentes y empleados respectivamente, puede ser bien en la forma de sueldos fijos ó determinarse por un tanto por ciento ó de otro modo con referencia al negocio hecho ó beneficios realizados, ó parte en una forma y parte en otra, según se juzgue conveniente y puede fijarse por cualquier plazo especificado de años, ó regularse de otro modo por contrato según juzgue conveniente de una ó otra vez el Consejo ó junta que tiene el derecho de hacer el nombramiento.

Noventa y siete. El Consejo general puede con la sanción de la Compañía en la junta general anual y con sujeción á cualquiera alteración que pueda llevarse adelante en tal junta declarar que se pague un dividendo á los accionistas en proporción á sus acciones, y puede también al fin de cualquier semestre entre las juntas generales anuales declarar y pagar un dividendo interino á aquel tipo que juzgue conveniente, no siendo más de la mitad del dividendo declarado para el año precedente.

Noventa y ocho. No se pagará ningún dividendo más que de los beneficios que provengan del negocio de la Compañía, después de atender á todas las reclamaciones sobre tales beneficios.

Noventa y nueve. El Consejo general puede, antes de recomendar algún dividendo, repartir de los beneficios de la Compañía aquella cantidad que juzgue conveniente como una adición al fondo de reserva para atender á contingencias ó igualar dividendos, ó para cualquier otro objeto relacionado con los negocios de la Compañía ó cualquiera parte de los mismos, y puede emplear la cantidad que así haya apartado en aquellas seguridades que elija.

Ciento. Ningún dividendo producirá interés contra la Compañía.

Ciento uno. Las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente mandaràn que se lleven cuentas exactas de las cantidades de dinero que la Compañía recibe y gasta y de los créditos, deudas, bienes y responsabilidades de la Compañía dentro de sus respectivas jurisdicciones, y aquellos otros libros y cuentas que se necesitan para demostrar el estado general de los negocios de la Compañía de una ó otra vez se llevaràn por aquellas personas y de aquel modo que el Consejo general ordene.

Ciento dos. Los libros de cuentas de las juntas de Aberdeen y Londres respectivamente se llevaràn en las oficinas de la Compañía en Aberdeen y Londres respectivamente, y aquellos otros libros y cuentas, como antes se ha dicho, se llevaràn bien en la oficina de Aberdeen ó Londres, ó por duplicado en ambas, según ordene el Consejo general.

Ciento tres. Los libros de cuentas y también la hoja de balance de la Compañía que de una ó otra vez se tiene intención de presentar en cualquier junta general ordinaria se abriràn á la inspección de los accionistas en la oficina de la Compañía en donde los mismos se lleven catorce días antes y un mes después de su presentación en tal junta, pero, excepto durante el período antes dicho, los accionistas no estarán en libertad de hacer tal inspección ó no ser con una autorización por escrito de la junta de Aberdeen ó Londres, según sea el caso.

Ciento cuatro. En cualquiera junta general ordinaria de cada año el Consejo general presentará ante la Compañía una cuenta anual de ingresos y gastos y una hoja de balance hecho hasta una fecha que no sea más de seis meses antes de tal junta, la cual hoja presentará una cuenta exacta del capital, fondo, créditos y bienes de toda clase pertenecientes á la Compañía y las deudas que deba la Compañía, y un estado claro del beneficio ó pérdida que se ha originado en los negocios en el departamento de incendios de la Compañía en el curso del año precedente, y tal cuenta anual y hoja de balance serán examinadas y firmadas por el Revisor ó los Revisores de cuentas antes de la junta ordinaria anual.

Ciento cinco. Una vez por lo menos cada cinco años se hará una investigación periódica del estado del negocio de la Compañía de seguros sobre la vida, y se hará un informe de ello distinguiendo los beneficios del ramo de participación de los demás beneficios de la Compañía, el cual informe se tomará como base para la repartición de beneficios por vía de bonos á los tenedores de pólizas de participación hasta la próxima investigación del quinquenio, con sujeción sin embargo á cualesquiera alteraciones tal s en el tiempo y modo de hacer tal investigación y á la naturaleza de la misma que prescriban cualesquiera leyes especiales ó reglamentos de la Compañía.

Ciento seis. En la primera junta general ordinaria, y en cada una de las anuales subsiguientes después de aprobar esta ley, los accionistas elegirán uno ó dos Revisores de cuentas, y en caso de que ocurra cualquier vacante el Consejo general cubrirá tal vacante hasta la próxima junta general ordinaria y anual, y no será elegible como Revisor de cuentas ninguna persona que esté interesada de otro modo que como accionista ó tenedor de póliza en ningún negocio de la Compañía, y ninguna Director ni otro empleado de la Compañía será elegible mientras continúe en su cargo, y la remuneración del Revisor ó de los Revisores de cuentas se fijará por el Consejo general con sujeción á la aprobación de la Compañía en junta general.

Ciento siete. A todo Revisor de cuentas se le suministrará una copia de la hoja de balance, y será deber suyo examinarla con las cuentas y comprobantes relativos á ella, incluso los del ramo de participación, y todo Revisor de cuentas tendrá acceso á todas las horas razonables á los libros y cuentas de la Compañía, y puede con relación á tales cuentas pedir informes de los Directores ó de cualquier otro empleado de la Compañía, y al firmar la cuenta anual y hoja de balance certificará si en su opinión la cuenta anual y la hoja de balance es una cuenta completa y clara, extendida para presentar un estado fiel y exacto de la situación de los negocios de la Compañía, ó hará tal certificado ó informe como juzgue conveniente.

Ciento ocho. La Compañía llevará cuentas distintas y separadas del negocio de seguros sobre la vida, hechos sobre los principios de participación y no participación, y aquellas personas que estén aseguradas sobre el principio de participación (á que aquí se hace referencia como ramo de participación), por razón de tal seguro no serán ni se juzgará que son socios en los negocios ni accionistas de la Compañía.

Ciento nueve. Con sujeción á aquella modificación y reglamentos que pueda hacerse en virtud de las facultades de esta ley, con la sanción y aprobación de la comisión de tenedores de pólizas de participación que por tiempo fueren, todos los beneficios del ramo de participación pertenecerán á los tenedores de pólizas de esta clase, con rebaja de una cantidad igual al 40 por 100 de las primas pagadas en aquel ramo, que ha de retener la Compañía como remuneración suya por dirigir y llevar adelante el mismo ramo y garantizar á los tenedores de pólizas de participación contra cualquier déficit en los fondos de tal ramo, para abonar á los tenedores de pólizas las cantidades aseguradas por sus pólizas, y los bonos que se han de declarar sobre ellas para incluir en tal cantidad de 40 por 100 todas las cargas y gastos que se han de cargar sobre el ramo de participación con excepción de comisiones y sueldos á agentes y demás por llevar negocios al ramo de participación, y aquellos beneficios (después de rebajar el dicho 40 por 100 y el importe de todas las comisiones y sueldos tales), se reparti-

rán por la Compañía entre los tenedores de pólizas de participación, y se aplicarán bien á hacer adiciones á las cantidades aseguradas por las pólizas de participación ó á opción de cada tenedor de póliza de participación; á reducir las primas futuras pagaderas por tal tenedor de póliza de participación. Siempre con tal que en lo que concierne á los tenedores de pólizas de participación aseguradas antes de aprobar esta ley, nada de lo contenido en esta sección autorice á la Compañía á señalar á ningún tenedor tal de póliza de participación una parte menor de los beneficios realizados efectivamente en el ramo de participación que el que hubiera estado obligado á señalarle en virtud de las disposiciones de la ley de 1848, aquí antes citada.

Ciento diez. Los tenedores de pólizas de participación tendrán derecho, si lo juzgan conveniente, á asistir á las juntas generales ordinarias de la Compañía y á nombrar tres de su número como una comisión que se ha de llamar «Comisión de los tenedores de pólizas de participación» con aquellas facultades que aquí después se mencionan; pero los tenedores de pólizas de participación no votarán en ningún asunto que se origine en tales juntas ordinarias anuales excepto en el nombramiento de tal comisión, como antes se ha dicho. Siempre con tal que ningún tenedor de pólizas de participación pierda su calificación de individuo de dicha comisión por ser también accionista ó Director de la Compañía.

Ciento once. En la elección de los individuos de tal comisión, los tenedores de pólizas de participación solamente votarán y tendrán derecho á votar en proporción á las cantidades aseguradas por sus pólizas en este ramo, y los votos pueden darse bien personalmente ó por apoderados que sean también tenedores de pólizas de participación, y el instrumento nombrando tales apoderados será por escrito con arreglo á igual fórmula, tan aproximada como la admita el caso que está prescrita en el modelo (C) adjunto á esta ley para los apoderados de los accionistas, ó en una forma para igual efecto, bajo la firma del tenedor de póliza de participación nombrando tal apoderado; y toda elección de un individuo de tal comisión se determinará por la mayoría en el valor de las cantidades aseguradas por las pólizas de participación de las personas que así voten, teniendo el Presidente de la junta (sea ó no tenedor de póliza de participación) un voto decisivo en caso de empate, y las reglas en cuanto al modo de tomar los votos y en cuanto á un escrutinio serán las mismas *mutatis mutandis* que en el caso de votos por accionistas sobre los negocios de la Compañía, excepto que el número y la calificación de los tenedores de pólizas de participación que tienen derecho á pedir un escrutinio, será el de cinco tenedores de pólizas aseguradas por 5.000 libras por lo menos.

Ciento doce. Los individuos de la comisión de tenedores de pólizas de participación estarán en ejercicio hasta que dimitan ó dejen de ser tenedores de pólizas de participación, ó sean reemplazados por otros individuos por el voto de los tenedores de pólizas de participación en cualquier junta, tal como antes se ha dicho, y en caso de una vacante en dicha comisión por cualquiera causa, el individuo ó individuos restantes de tal comisión, pueden, si él ó ellos lo juzgan conveniente, nombrar un tenedor de póliza calificado para llenar dicha vacante hasta que se verifique la elección próxima.

Ciento trece. No será licito en ninguna junta ordinaria anual de la Compañía llenar ningunas vacantes en la comisión de tenedores de pólizas de participación, ni tratar ningún negocio relativo á tal comisión, sin que se dé noticia previa de tal junta y de los procedimientos que se proponen tener en ella, por aviso á los tenedores de pólizas de participación con sujeción á las mismas disposiciones y de igual modo que se exige por esta ley que se dé aviso á los accionistas de cualquiera junta ordinaria tal.

Ciento catorce. No será necesario dar aviso á los tenedores de pólizas de participación para asistir á ninguna junta ordinaria anual, pero se les dará aviso para asistir á una junta ordinaria anual de la Compañía ó á una junta especial de los tenedores de pólizas de participación, siempre que haya ocurrido una vacante en la comisión de tenedores de pólizas de participación, ó siempre que por cualquiera otra razón suficiente el Consejo general juzgue necesario citar á los tenedores de pólizas de participación á cualquier junta tal ordinaria ó especial, y siempre que algún centenar ó más de tenedores de pólizas de participación que tengan pólizas de participación hasta el importe en conjunto de no menos de 50.000 libras, notifique por escrito bajo sus firmas al Consejo general no menor de un mes coman antes del tiempo de reunirse su deseo de que los tenedores de pólizas de participación sean citados para asistir á alguna junta ordinaria de la Compañía, ó á cualquiera junta especial de los tenedores de pólizas de participación, entonces y en cualquier caso tal se dará aviso de tal junta á los tenedores de pólizas de participación, del modo antes dicho, y la junta se celebrará conforme á esto; y en cada junta especial de los tenedores de pólizas de participación el Presidente será la misma persona, bien sea ó no tenedor de póliza de participación, que hubiera tenido derecho á ser Presidente de una Junta de accionistas en el mismo tiempo y lugar, y tendrá un voto decisivo.

Ciento quince. Los individuos de la comisión de tenedores de pólizas de participación tendrán derecho á asistir y votar con el Consejo general en todos los asuntos relativos á la inversión y administración de los fondos de aquel ramo de los negocios de la Compañía, y tendrán derecho, por una resolución unánime de su número, á proponer de una ó otra vez cualesquiera modificaciones que juzguen ventajosas á los tenedores de pólizas de participación en los reglamentos y práctica de la Compañía, bien esté prescrito por esta ley ó de otro modo, con referencia al modo de calcular y fijar los beneficios del ramo de participación, y en general con referencia á la dirección y administración del ramo de participación y cualquiera proposición tal cuando la haya aceptado el Consejo general, hasta que la altere de nuevo éste y la dicha comisión de tenedores de pólizas de participación, será obligatoria para la Compañía y para los tenedores de pólizas de participación, siempre con tal que nada de lo contenido en esta sección, excepto en cuanto disponga cualquier resolución tal así aceptada, disminuya ni perjudique á ninguna facultad que la Compañía de otro modo tendría de variar ó modificar su práctica en la dirección ó administración del ramo de participación ni ningunos otros derechos de la Compañía, ni ningunos derechos que algunos tenedores de pólizas de participación tendrían de otro modo contra la Compañía.

Ciento diez y seis. Todos los avisos ú otros documentos que se requiera que se presenten á la Compañía pueden presentarse dejándolos en la oficina, ya sea de la junta de Aberdeen ó Londres dirigidos al Gerente general de la Compañía ó al Gerente ó Secretario de las respectivas juntas en cuyas oficinas se dejen los mismos.

Ciento diez y siete. Todos los avisos que sea necesario que la Compañía dé por anuncio, se insertarán en uno ó más periódicos que circulen en Aberdeen y en uno ó más periódicos diarios que circulen en Londres, y todos los avisos que sea necesario que la Compañía presente á cualquier accionista

pueden enviarse por el correo en una carta dirigida á tal accionista á sus señas registradas en el Reino Unido, y en el caso de accionistas en marcos el envío al primero de ellos que esté nombrado en el Registro, será envío suficiente para ambos; y todo aviso enviado por el correo se juzgará que se ha enviado en el tiempo en que la carta conteniendo lo se hubiera entregado en el curso ordinario del correo, y el probar tal servicio será suficiente para probar que la carta que contiene el aviso se dirigió y echó al correo oportunamente; en cuanto á cualquier accionista cuyas señas registradas no sean en el Reino Unido se juzgará que la oficina de la Compañía, en cuanto al envío de avisos u otros documentos es su domicilio registrado en el Reino Unido; pero cualquier accionista tal puede registrar cualquier punto en el Reino Unido en el que desea que se don tales avisos, y los mismos se darán con arreglo á ello.

Ciento diez y ocho. Avisos, documentos y actas que necesitan la legalización de la Compañía ó de alguna de sus juntas ó comisiones será suficiente si están firmados por el Gerente general de la Compañía ó por el Gerente ó Secretario, ó por uno de los Gerentes ó Secretarios, ó por otro empleado competente de la junta ó comisión de la que las mismas procedan, ó por cualquier individuo de tal junta ó comisión, y los recibos de cualquier empleado autorizado para recibir cantidades de dinero ó bienes que se deban ó pertenezcan á la Compañía serán resguardos los bienes por los mismos.

Ciento diez y nueve. Adudaciones y preguerras de pólizas de seguros expedidos en el Reino Unido son válidos y efectivos si se han otorgado bien con arreglo al modelo inglés ó al modelo de otorgar tales instrumentos ó parte con arreglo al uno, y parte con arreglo al otro, y adudaciones y resguardos de pólizas de seguro expedidos fuera del Reino Unido serán válidos y efectivos si se otorgan de aquel modo que la ley de la colonia, dependencia, país, Estado ó lugar extranjero en que se hacen tales adjudicaciones y resguardos permite ó exige.

Ciento veinte. El citado contrato ó escritura de Sociedad de 2 de Junio de 1836 y fechas subsiguientes y la escritura de adhesión de 4.º de Abril de 1847 y fechas subsiguientes y las leyes citadas de 11 y 12 Victoria, cap 46, y la ley de reformas de seguros del Norte de 1861 y todas las disposiciones de la misma respectivamente se revocan y anulan por la presente; pero ningunas leyes especiales no reglamentos, actos, escrituras, contratos ni nombramientos hechos, efectuados, otorgados ni celebrados en virtud de la autoridad de los dichos contratos, escritura de adhesión y leyes revocadas y anuladas ó una de ellas se anulará por tal revocación, sino que serán tan obligatorios en todos conceptos (excepto en tanto que los mismos se alteren ó varien ó puedan alterarse ó variarse por las disposiciones expresas ó en virtud de las facultades de esta ley como si esta ley no se hubiese aprobado.

Ciento veintiuno. Los gastos de esta ley los pagará la Compañía de cualesquiera fondos que estén bajo la inspección de los Directores.

Ciento veintidós. Esta ley se juzgará y se considerará que es una ley pública y se tomará nota de ella como tal.

MODELOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA LEY QUE ANTECEDE

Modelo (A).

FORMA DEL CERTIFICADO DE ACCIÓN
La Compañía de Seguros del Norte.
Número.....

Este es para certificar que A. B. de....., en el condado de....., es dueño de la acción número..... de la Compañía de Seguros del Norte con sujeción á los reglamentos de la dicha Compañía.

Dado bajo el sello ordinario de la dicha Compañía el día de 18

Modelo (B).

FÓRMULA DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES Ó FONDO

Yo....., de....., en el condado de....., en compensación de la cantidad de..... que me ha pagado..... de....., transfiero por la presente al dicho..... la acción (ó acciones) con el número..... en la empresa llamada la Compañía de Seguros del Norte (ó libras de fondo consolidado en la empresa llamada la Compañía de Seguros del Norte que están (ó parte del fondo que está) á mi nombre en los libros de la Compañía) para que lo tenga el dicho....., sus albaceas, administradores y representantes (ó sucesores y representantes) con sujeción á las varias condiciones con que lo tengo al tiempo del otorgamiento de ésta; y yo el dicho..... por la presente, me convengo á tomar la dicha acción (ó acciones) (ó fondo) con sujeción á las mismas condiciones.

Modelo (C).

FÓRMULA DE PODER
La Compañía de Seguros del Norte.

Yo....., de....., en el condado de....., siendo accionista (ó tenedor de fondo ó tenedor de póliza de participación) en la Compañía de Seguros del Norte y con derecho á..... voto (ó votos) nombro por la presente á....., de....., en el condado de....., por mi apoderado para votar por mí y en mi nombre en la Junta general (ordinaria ó extraordinaria, según sea el caso) de la Compañía, que se ha de celebrar el día..... de..... y en cualquier aplazamiento de la misma (ó en cualquiera junta de la Compañía que se tenga en el año.

En testimonio de mi firma hoy de..... de 18

Firmado por el dicho.....

En presencia de.....

B.

(Treinta y siete Victoria.)

(CAPÍTULO IX.)

Ley de Seguros del Norte, mil ochocientos setenta y cuatro.

(CAPÍTULO IX.)

Ley para reformar, variar y extender las facultades de la Compañía de Seguros del Norte y para otros objetos relativos á la misma.—(Ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.)

Por cuanto la Compañía de Seguros del Norte (aquí después llamada «la Compañía») es una Compañía incorporada por ley de Parlamento y sus negocios están ahora reglamentados por la «Ley de seguros del Norte de 1863» (aquí después llamada «la ley ya citada»);

Y por cuanto por la sección 11.ª de la ley ya citada el fondo capital de la Compañía se fijó en 2 millones de libras dividido en 100.000 acciones de 20 libras cada una, con facultades

dad por tal resolución y en virtud de las condiciones que en ella se mencionan de reducir al número de tales acciones con-

Y per cuanto en cumplimiento de la dicha facultad las acciones de la Compañía se han consolidado en debida forma en acciones de 100 libras y el fondo capital de la Compañía se compone ahora de 2 millones de libras dividido en 20.000 acciones de 100 libras cada una, todas las cuales se han suscrito y emitido y sobre cada una de las cuales se ha pagado la cantidad de 5 libras por acción;

Y por cuanto por razón del aumento de negocios de la Compañía y con el objeto de aumentar más la seguridad de los tenedores de pólizas y el beneficio que ellas sacan de la Compañía, conviene que se dé facultad á la Compañía por resoluciones especiales en juntas generales de accionistas, de aumentar su fondo capital en cualquier tiempo y de una á otra vez, hasta un importe que no exceda en total de 5 millones de libras, que se ha de dividir en acciones de 100 libras cada una;

Y por cuanto por la sección 5.ª de la ley ya citada las facultades de la Compañía para hacer empleo de fondos están definidas y reglamentadas y la dicha sección contiene una condición como sigue:

«Con tal siempre que en cuanto á cualesquiera tierras ó fincas en la clase de terrenos de que pueda ó llegue á estar absolutamente en posesión la Compañía, ó la equidad ó derecho de redención de la que se le haya desechado, se vendan las mismas por la Compañía dentro de cinco años desde la fecha en que la Compañía llegó á estar absolutamente en posesión de ellos ó de haberse desechado la equidad ó derecho de redención, con tal que las dichas posesiones que aquí antes se contienen con respecto á rentas que se obliga á que se hagan dentro de un período limitado no se apliquen á ninguna casa ni bienes que la Compañía haya adquirido ó pueda adquirir en lo sucesivo para objeto de negocios;» y es conveniente que se reforme la dicha sección y se varíen y amplíen las facultades de hacer empleo de fondos de la Compañía;

Y por cuanto los objetos de esta ley no pueden alcanzarse sin la autorización del Parlamento,

Tenga á bien por lo tanto V. M. que se ordene y sea ordenado por Su Majestad Real y con el parecer y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los Comunes reunidos en este presente Parlamento y por la autoridad de los mismos, como sigue:

Primero. Esta ley pueda citarse como la ley de seguros del Norte de 1874.

Segundo. Las disposiciones de la ley ya citada en cuanto las mismas no son revocadas, y excepto en cuanto las mismas son expresamente revocadas ó variadas por, ó son incompatibles con las disposiciones de esta ley, se incorporarán con esta ley y esta ley y la ley ya citada se leerán é interpretarán (excepto como antes se ha dicho) juntamente como una sola ley.

Tercero. En esta ley las varias palabras y expresiones á las que la ley ya citada síndala una significación, tienen las mismas significaciones respectivas, á menos que haya algo en el asunto ó contexto contrario á tal interpretación.

Quarto. La Compañía puede en cualquier tiempo y de una á otra vez por cualquier resolución ó resoluciones aprobadas en una junta general especial ó en juntas generales especiales, por una mayoría en cada caso de no menos de las dos terceras partes de los votos dados personalmente ó por poder en tal junta, aumentar el fondo capital de la Compañía por la emisión de nuevas acciones de 100 libras cada una, hasta aquel importe, en aquellas condiciones y de aquel modo que por tal resolución ó resoluciones se determine; siempre con tal que este fondo capital no se aumente hasta un importe que exceda en total de 5 millones de libras y que á la emisión de cada nueva acción se pague una cantidad igual á la que esté ya pagada sobre las acciones de la Compañía entonces existente; y todas las nuevas acciones tendrán derecho y sujetarán á los tenedores á iguales privilegios y responsabilidad desde el tiempo de la emisión de tales nuevas acciones que á los tenedores de las acciones de la Compañía entonces existentes, y estarán sujetas á todas las disposiciones que por la ley ya citada son aplicables á las acciones existentes.

Quinto. Las facultades de la Compañía de hacer inversiones de fondos incluirán, no sólo las inversiones autorizadas por la ley ya citada, sino también inversiones de cualquiera de las clases siguientes ya estén ó no incluidas las mismas en las facultades de hacer inversiones dadas por la ley ya citada, es decir, inversiones en la compra de ó de otro modo en ó sobre la fianza de derechos feudales ó de rentas de posesiones rústicas hasta un importe que no exceda en total de la cantidad de 200.000 libras y en fianzas de cualquiera autoridad ó corporación municipal ó local en el Reino Unido, impuestas sobre tierras ó ventas.

Sexto. La dicha condición mencionada en la ley ya citada respecto á ventas, que hay obligación de hacer dentro de un período limitado, no se aplicará á ningunos derechos feudales ni ventas de posesiones rústicas compradas ó adquiridas por la Compañía, sino que la Compañía puede tener tales derechos feudales ó ventas de posesiones rústicas libres de la dicha condición ya mencionada y de cualquiera restricción en cuanto al tiempo durante el cual pueden tenerse ó de otro modo en cuanto á la venta ó retención de las mismas.

Sétimo. Todas las costas, cargas y gastos de ó incidentes á la preparación, obtención y aprobación de esta ley ó de otro modo en relación con ella, serán pagados por la Compañía.

Yo Charles Joseph (Carlos José) Watts, Notario público de la ciudad de Londres, recibido y juramentado en debida forma, certifico por la presente que los papeles impresos marcados respectivamente A y B, aquí adjuntos son copias de las leyes del Parlamento Imperial del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda tituladas: «Ley para variar, extender y consolidar las facultades de la Compañía de Seguros del Norte y para otros objetos relativos á lo mismo» y «Ley para reformar, variar y extender las facultades de la Compañía de Seguros del Norte y para otros objetos relativos á la misma» publicadas por los impresores de S. M., y que á todas las copias tales así publicadas se da y debe dar entera fe y crédito en juicio y fuera de él.

En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma y sello de oficio en Londres hoy 21 de Enero de 1885.

In testimonium veritatis. C. J. Watts, Notario público, con rúbrica. Lugar + del sello.

Copia de castellano.

Visto bueno por legalización de la firma y sello que anteceden, y que son al parecer los que usa en sus actos oficiales Mr. Charles Joseph Watts, Notario público de esta ciudad, al que como tal se da entera fe y crédito.

Londres 22 de Enero de 1885. El Cónsul general, Urbano Montejo, con rúbrica. Número 31.—Derechos 8/4.—Artículo 133.—Lugar + del sello.

Número 487.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Urbano Montejo, Cónsul general de España en Londres.

Madrid 3 de Febrero de 1885. El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar + del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de unos documentos en inglés, que al efecto se me han exhibido.—Madrid 20 de Marzo de 1885.—Sobre raspado: derechos—y—convocar—caso—originarse—compañía—cualquiera—ejercerán—del—cualquiera—sin—que—se—buenos—Entre renglones: y—pueden—ó—resoluciones Valen.—Una palabra tachada. No vale.—Manuel de Labra.—Derechos, 472 pesetas con arreglo al Arancel.—Reg.º folio 12, núm. 84, 1885.—Hay un sello en tinta morada que dice: Ministerio de Estado.—Interpretación de Lenguas.

Número 542.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Manuel de Labra, Jefe de la Interpretación de Lenguas.—Madrid 24 de Marzo de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

D. Niconor de Alvarado y Casanova, Marqués de Trives, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc., etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es Subsecretario del Ministerio de Estado, y suya al parecer la firma y rúbrica que preceden. Y para que conste firmo la presente en Madrid á 27 de Marzo de 1885.—Hay una rúbrica.—N. de Alvarado.—Hay un sello en tinta azul que dice: Ministerio de Gracia y Justicia. X—44

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la tarde, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 12 de Julio de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Matheu, Isla d'Alcázar, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sició, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Día 11.

Table with columns: Location, Date, Status. Santiago 765.9, 17.0, Nuboso; Orense 766.9, 21.5, Nuboso.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Guadalajara y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

SEÑALADO.—Se está organizando un variado espectáculo en el teatro de la Comedia, que sus empresarios han cedido gratuitamente, con el fin de reunir fondos para socorrer á las víctimas del cólera. Notables artistas de diferentes géneros se han ofrecido generosamente á tomar parte sin retribución alguna en esta función.

En el teatro de la Zarzuela funcionará durante la temporada próxima una compañía de zarzuela bajo la dirección del señor Arderius. Cuenta ya con dos obras de Zapata y Marqués, y una de Sellés y Chapí.

El Sr. Cereceda ha vuelto á tomar el Circo de Price, contando con varias obras nuevas de las que últimamente han tenido mejor éxito en París.

La empresa editorial El Cosmos ha dado á la estampa, traducida por D. J. de la Cerda, la novela de Jorge Ohnet, titulada El Gran Margal. Una acción interesantísima, á la par que sencilla, caracteres perfectamente dibujados y sostenidos, elevación de sentimientos, he aquí los caracteres esenciales de esta novela, que sostiene el justo crédito de su autor.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 743,74; mínima, 703,76; temperatura máxima, 31,3; mínima, 3º. Vientos dominantes: NE., E. y SO.

El número y la gravedad de los casos de cólera que ocurrieron durante la anterior semana, respecto á la presente, no han sufrido variación alguna; hecho que puede servir para relativa tranquilidad, pues en más de un mes de presentación de los casos primeros, y á pesar de las importaciones repetidas de otros puntos infestados, la enfermedad continúa sin afectar una marcha verdaderamente epidémica. En los padecimientos catarrales gástricos sigue siendo frecuente la tendencia febril y la hipertrémica. Descienden el sarampión y la coqueluche. La mortalidad en sus términos habituales.—(El Siglo Médico.)

Anuncios.

QUINA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 5, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Primera clase 30, Segunda id. 45, Tercera id. 12'50.

SANTOS DEL DIA

San Anacleto, Papa y mártir, y Santos Esdras y Joel, Profetas. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 29 de abono.—Gli Ugonotti.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El bergantín Adelante.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Basta de suegros.—Los carboneros.—Paso atrás.—De verbena.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—El número uno.—I comici tronati.—La salsa de Aniceta.—Escenas de verano.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, acrobáticos, gimnásticos y cómicos por todos los artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve de la noche.—Tiro al blanco por el célebre hombre sin brazos Mr. Unthan, y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.